

# BOLETIN OFICIAL



## DEL ESTADO

Administración y venta de  
ejemplares: Trafalgar, 31.  
MADRID.-Teléfono 42484

Ejemplar, 50 cts.—Atrasado, 1 peseta.—Suscripción:  
Trimestre: 22,50 pesetas.

AÑO V DOMINGO, 22 DE DICIEMBRE DE 1940 NUM. 357

### SUMARIO

#### JEFATURA DEL ESTADO

- LEY de 16 de diciembre de 1940 de reforma tributaria.—  
Páginas 8746 a 8770.
- Otra de 13 de diciembre de 1940 por la que se concede a doña Concepción Diaz Blanco, viuda del heroico defensor de Belchite don Antonio Garcia Martin, la pensión extraordinaria de diez mil pesetas anuales.—  
Página 8771.
- Otra de 13 de diciembre de 1940 por la que se deroga el artículo diez de la Ley orgánica del Notariado y fijando la edad de veintitrés años para tomar parte en las oposiciones directas a Notarías y desempeñar el cargo de Notario.—Páginas 8771 y 8772.
- Otra de 13 de diciembre de 1940 sobre nombramiento de Abogados Fiscales de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo.—Página 8772.
- Otra de 14 de diciembre de 1940 por la que se proroga la vigencia de la de 23 de noviembre de 1935 sobre ordenación de la producción remolachero y cañero-azucarera por un año más.—Páginas 8772 y 8773.

#### GOBIERNO DE LA NACION

##### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

- DECRETO de 14 de diciembre de 1940 por el que se reconoce oficialmente el Sindicato Nacional de Industrias Químicas.—Páginas 8773 y 8774.
- Otro de 14 de diciembre de 1940 por el que se dicta el Reglamento de la Ley de 23 de septiembre de 1939, sobre adjudicación de bienes de los Sindicatos marxistas a los Sindicatos Nacionales.—Págs. 8774 y 8775.

##### MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

- DECRETO de 21 de diciembre de 1940 por el que se nombra en el Ministerio de Asuntos Exteriores a don Juan de Arenzana y Chinchilla.—Página 8775.
- Otro de 21 de diciembre de 1940 por el que se declara disponible a don Rafael Triana y Blasco.—Página 8775.
- Otro de 21 de diciembre de 1940 por el que se jubila a don Julio López de Lago y Estolt.—Página 8776.
- Otro de 21 de diciembre de 1940 por el que se nombra Cónsul general de España en Jerusalén a don José Buigas de Dalmau.—Página 8776.

##### MINISTERIO DEL AIRE

- DECRETO de 13 de diciembre de 1940 por el que se dispone el ingreso en la Escala del Aire del Armá de Aviación, de un Jefe y varios Oficiales.—Páginas 8776 y 8777.
- Otro de 13 de diciembre de 1940 por el que se confieren facultades a las Autoridades Jurisdiccionales del Aire para conceder licencia de uso de armas.—Página 8777.

#### MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

- DECRETO de 25 de noviembre de 1940 por el que se autoriza el registro de concesiones mineras en zonas reservadas por el Estado, cuando se trate de minerales que no sean objeto de la reserva o de disposiciones especiales.—Páginas 8777 y 8778.

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA

- DECRETO de 14 de diciembre de 1940 por el que se faculta al Instituto Nacional de Colonización para establecer el cultivo del arroz en todos aquellos terrenos pantanosos o impropios para otros aprovechamientos agrícolas.—Página 8779.

#### MINISTERIO DE TRABAJO

- DECRETO de 13 de diciembre de 1940 declarando urgentes, a los efectos de la Ley de 7 de octubre de 1939, las obras de construcción de 190 viviendas protegidas en Torelló (Barcelona).—Páginas 8779 y 8780.

#### MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

- Ordenes de 10 de diciembre de 1940 por las que se concede autorización a los señores que se menciona para importar en régimen de admisión temporal hojalata para envases.—Páginas 8780 y 8781.

#### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

- Orden de 19 de diciembre de 1940 por la que se regula el régimen de transbordo de mercancías en los empalmes de Ferrocarriles de diferente ancho de vía.—  
Página 8781.
- Otra de 19 de diciembre de 1940 por la que se amplía a las carreteras los estudios referentes a electrificación de ferrocarriles encomendados a su Comisión de Estudios y Proyectos.—Página 8782.

#### MINISTERIO DE TRABAJO

- Orden de 20 de diciembre de 1940 por la que se fija el sueldo mínimo para los empleados de oficina en general y peonaje no el. Jadrado en industrias reglamentadas.—Páginas 8782 y 8783.

#### ADMINISTRACION CENTRAL

- HACIENDA.—Dirección General de Timbre y Monopolios (Lotería Nacional).—Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 44 premios mayores del sorteo celebrado el día 21 del actual.—Pág. 8783.
- TRABAJO.—Tribunal de las oposiciones a ingreso en el Cuerpo Facultativo Nacional de Estadística.—Lista de los aspirantes admitidos en las indicadas oposiciones.—  
Página 8783.

- ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 5805 a 5812.

# JEFATURA DEL ESTADO

## LEY DE 16 DE DICIEMBRE DE 1940 de reforma tributaria.

Al exponerse en agosto pasado los datos relativos a la evolución financiera de España desde, julio de mil novecientos treinta y seis, el Gobierno hizo público el propósito de acometer seguidamente la reforma tributaria, que los acontecimientos desarrollados en nuestro país hacían obvia y natural por demás. En cumplimiento de tal propósito se promulga la siguiente Ley.

Atiéndese en primer lugar a las bases fiscales, con el fin de adecuarlas a la evolución de los precios o extraerlas, en muchos casos, del estado de ocultación en que permanecen. Ejemplos típicos de grande ocultación fiscal surgen al considerar las cifras relativas a la Contribución rústica y al Impuesto de Derechos reales en su parte sucesoria. De doce mil millones de pesetas a que ascendía antes del Movimiento la producción anual agro-pecuaria, la insuficiente valoración de las bases hacía que el Erario recogiera por vía contributiva alrededor de doscientos treinta millones de pesetas, a pesar de lo elevado de los tipos impositivos. Según la estadística del Impuesto de Derechos reales, abstracción hecha de todo otro elemento de juicio, nadie podría inferir para España una fortuna superior a los cincuenta mil millones de pesetas. De ahí, que a lo largo del siguiente texto se advierta la vigorización eficiente de los medios de investigación y comprobación al servicio del Fisco. Sin perjuicio de corregir inmediatamente los valores de las bases rústicas para el año mil novecientos cuarenta y uno, se adoptan las medidas necesarias para sacudir el anquilosamiento de los amillaramientos que cubren la mitad del solar español y para poner justicia distributiva en el reparto interprovincial de la carga que ha permanecido inerte al través de los años, con indiferencia absoluta ante la evolución del mapa agro-pecuario del país. Alquileres y líquidos imponibles son ligados en la Contribución urbana. La comprobación de los beneficios en las empresas encuentra aumentadas sus posibilidades, que por modo excesivo limitaron las transacciones parlamentarias. La distribución actual y la transferencia ulterior de los valores mobiliarios deja de ser un secreto para el Fisco, del mismo modo que no lo es la riqueza inmobiliaria. Y, en fin, las transmisiones lucrativas, que en tan gran volumen han escapado al Impuesto de Derechos reales, hallarán en los preceptos dedicados a tal tributo y en la creación de un Jurado Central estímulo suficiente para abdicar, en muchos casos y situaciones, de su pertinaz fraudulencia.

Bases fiscales hasta ahora exentas o no sujetas son llamadas al esfuerzo común y general de los españoles. Tal acontece con las exenciones del carbón mineral en el Impuesto sobre el producto de la minería; con determinadas excepciones del Impuesto de transportes terrestres y fluviales; con los beneficios de las Cajas de Ahorro y las Mutualidades de Seguros; con la energía eléctrica para usos industriales, salvo los electroquímicos, y con otros casos de menor entidad.

La presión tributaria aumenta. Se elevan las cuotas de la Contribución Industrial. Los tipos de Utilidades se incrementan, salvo en la casi totalidad de los conceptos, imputables al trabajo y en aquellos de la Tarifa II que sufrieron ya importante elevación en mil novecientos treinta y seis. La modificación en Utilidades, dará efectividad al sometimiento de los grandes empresarios individuales a esta Contribución, que hasta el presente apenas produjo fruto. La gama de los Impuestos indirectos preexistentes, con excepciones justificadas, se sujeta a la misma orientación, reproducida en la autorización para elevar el Timbre de las pólizas bursátiles y en el aumento de las escalas del Impuesto sucesorio, sin perjuicio de desgravar las hijuelas modestas de los parientes más próximos.

No podía la reforma limitarse a estos aspectos. La experiencia extranjera en materia de tributación personal global y de tributación indirecta tenía forzosamente que inspirar el texto que sigue.

Instaurada en España la Contribución general sobre la Renta, por Ley de mil novecientos treinta y dos, produjo en el año anterior al Movimiento no más de trece millones de pesetas. Tan enteco resultado, a los tres años completos de gestión, si no hacía rechazable la contextura de la Ley reguladora de la Contribución, sí indicaba, por lo menos que era preciso crear un órgano administrativo importante y que la Tarifa de la Contribución, abandonando su incipiente figura, debía convertirse en una escala vigorosa dotada de fuerte sentido social. Así se ha procedido. El conocimiento de la distribución actual y movimientos ulteriores de la riqueza mobiliaria echa los cimientos necesarios para el

establecimiento de un Registro fiscal de Rentas y Patrimonios, al mismo tiempo que se instaura la Dirección General de la Contribución sobre la Renta. La Tarifa progresional no asombrará a las Haciendas extranjeras, pero supone, sin duda, una profunda innovación en España. La ocasión era, además, propicia, para llevar al texto de mil novecientos treinta y dos desgravaciones por razón de familia y, contrariamente, un importante recargo de soltería.

Incubó la anterior guerra europea en la técnica fiscal, con diversos nombres y varios procedimientos, el renacimiento de las viejas contribuciones generales sobre el consumo. No otra cosa han supuesto los Impuestos generales de diversos Estados sobre la producción, las ventas, los cambios, la cifra de negocios, de naturaleza indirecta. El eco de esta voz tenía que resonar en la patria de la alcabala, bajo el influjo de circunstancias financieras de naturaleza análoga a las que se dieron en los países donde el tributo ha adquirido carta de naturaleza. A nadie se ocultan los inconvenientes y las ventajas de una generalización sistemática de la tributación indirecta. Obligados a adoptarla, la necesidad de evitar extensiones desmesuradas en la red de contribuyentes y de agentes fiscales y la conveniencia de procurar la más pura gestión, han determinado, como en algún otro país aconteciera ya, establecer los nuevos impuestos indirectos que por la adjunta Ley se instituyen más cerca del punto de producción que del punto de consumo. Estos nuevos impuestos indirectos, junto con los de la misma naturaleza que ya preexistían—salvo las Aduanas, el Timbre, y el Transporte por mar—y en compañía de los conceptos integrantes del llamado «Subsidio», que la Hacienda absorberá el primero de enero próximo, quedarán integrados en una Contribución de Usos y Consumos que sistemáticamente los comprenderá. La desaparición de las actuales circunstancias por que atraviesa la economía del país, permitirá incorporar en lo futuro a la nueva Contribución conceptos que en ella deben figurar y que por motivos notorios quedan aún fuera de la misma.

En los Impuestos al margen de la Contribución de Usos y Consumos surgen nuevas figuras fiscales. Así sucede con el gravamen sobre el tráfico aéreo y con el sobretimbre de emisión que penetra modestamente en el campo de las diferencias bursátiles, harto difícil para la técnica fiscal.

No quedaría completa la exposición de las principales características de la Ley si no se hiciera alusión a algunas otras modificaciones. El artículo de la Ley del Timbre relativo al Impuesto de lujo desaparece, ya que las últimas disposiciones sobre «Subsidio», aun inspirándose en él, cuantitativamente lo han eclipsado. Desaparece, asimismo, el arbitrio de plato único, en cuanto gravamen doméstico. Se eliminan del Presupuesto del Estado los pobres residuos del viejo Impuesto de Consumos y los tributos sobre carruajes de lujo y círculos de recreo, que en su casi totalidad estaban ya entregados a los Ayuntamientos. Una más clara distinción entre los Impuestos directos y los indirectos repercute sobre la Patente de licores y aguardientes compuestos, sobre la Patente de automóviles y sobre los Impuestos mineros, con los efectos que en el articulado se establecen. De la unificación de tipos dentro de una misma Contribución es ejemplo la Territorial y de la refundición de recargos, con la consiguiente simplificación, además de la Territorial, la Industrial y la extinción de los recargos para subsidio familiar y retiro obrero. De parecida significación es la supresión del gravamen sobre el tráfico marítimo.

Natural, indispensable y obligado el concurso de todos a la obra de restauración financiera, el Gobierno entiende que cumple un deber al exigirlo, teniendo presente la capacidad económica de los españoles, y consigna su propósito de dar cuenta, en su día, al organismo político-representativo que ha de instituirse.

En su virtud.

## DISPONGO:

### CAPITULO I

#### Contribución territorial

**Artículo primero.**—Durante el ejercicio de mil novecientos cuarenta y uno se elevarán los líquidos im-  
ponibles de la riqueza rústica en la siguiente proporción:

- a) Amillaramientos de la primera Sección sesenta y siete por ciento.
- b) Amillaramientos de la segunda Sección, ciento diez por ciento.

c) Avances catastrales y registros fiscales, veintiséis por ciento.

**Artículo segundo.**—Se exceptúan de la elevación a que se refiere el artículo anterior:

a) Los pueblos adoptados conforme a lo dispuesto en el Decreto de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.

b) Las fincas cuyos valores fueran declarados por virtud de lo establecido en la Ley de cuatro de marzo de mil novecientos treinta y dos. Las características fiscales de dichas fincas deberán ser objeto de revisión inmediata.

c) Los pueblos de la provincia de Guipúzcoa, cuyos amillaramientos se aprobaron en mil novecientos treinta y nueve.

d) Quienes puedan acogerse a las normas sobre reclamaciones, que dicte el Ministerio de Hacienda haciendo uso de la autorización que al efecto se le concede.

**Artículo tercero.**—A partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y uno el tipo de imposición estatal de toda la riqueza rústica se unifica en el diecisiete y medio por ciento. Quedan suprimidos los recargos de dieciséis centésimas y transitorio del diez por ciento, subsistiendo el recargo municipal para combatir el paro obrero en los Municipios en que esté establecido ya, pero reducido al seis y medio por ciento de la cuota estatal.

Mientras no se disponga lo contrario, tampoco será de aplicación el párrafo anterior a los pueblos adoptados conforme al Decreto de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.

**Artículo cuarto.**—Por el Ministerio de Hacienda se procederá a rectificar el repartimiento para mil novecientos cuarenta y uno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos anteriores.

**Artículo quinto.**—La riqueza imponible amillarada se rectificará en su valoración, con efecto desde primero de enero de mil novecientos cuarenta y dos, conforme a lo dispuesto en el presente artículo. El Ministerio de Hacienda, teniendo en cuenta el desarrollo e intensificación de la producción y el movimiento de los precios, determinará las cifras imputables a cada provincia de modo global y, mediante aplicación del tipo precisado en el artículo tercero, someterá en tiempo oportuno a la aprobación del Consejo de Ministros, previa audiencia del Ministerio de Agricultura y de la Delegación Nacional de Sindicatos, el proyecto de repartimiento para mil novecientos cuarenta y dos. Los líquidos globales de cada provincia y, consiguientemente, las cantidades repartidas en concepto de contribución, se distribuirán entre los pueblos por la Delegación de Hacienda con aprobación de la Diputación provincial. Las cifras municipales se repartirán entre los contribuyentes conforme a las disposiciones vigentes, entendiéndose repartido el líquido imponible global del Municipio previamente al cupo que le corresponda y ambos en la misma proporción.

**Artículo sexto.**—Por el Ministerio de Hacienda se aprobarán los coeficientes de corrección de las valoraciones catastrales y del Registro fiscal en vigor, que deberán ser aplicados con efecto desde primero de enero de mil novecientos cuarenta y dos. Dichos coeficientes procurarán adaptar las bases tributarias de las explotaciones agropecuarias al movimiento de los precios, a cuyo efecto se tendrá en cuenta la fecha de confección de los respectivos avances y Registros. Asimismo será preceptivo, en este caso, la previa audiencia del Ministerio de Agricultura y de la Delegación Nacional de Sindicatos.

**Artículo séptimo.**—Mientras no se disponga lo contrario, y con excepción de lo preceptuado en el apartado b) del artículo segundo, quedan en suspenso los trabajos de confección y conservación de los avances catastrales y los de aplicación del Decreto de treinta y uno de agosto de mil novecientos treinta y cuatro. El personal y servicios de Valoración agrícola y forestal consagrará su actividad, principalmente, a los estudios y labores que requiera la aplicación de lo dispuesto en los precedentes artículos de esta Ley.

**Artículo octavo.**—El arrendador de fincas rústicas tendrá derecho a repercutir sobre el arrendatario aquella parte de la contribución rústica que exceda del veinte por ciento de la renta satisfecha por éste.

**Artículo noveno.**—Desde primero de enero de mil novecientos cuarenta y uno se elevarán en un veinticinco por ciento los líquidos imponibles comprendidos en los Registros fiscales de edificios y solares aprobados y puestos en vigor, pero no comprobados.

**Artículo décimo.**—En el plazo que fije la Administración, cada propietario de finca urbana que figure en el Registro fiscal comprobado, si está arrendada en todo o en parte, presentará a la Hacienda un estado, autorizado con su firma, en el que consignará la relación completa de productos anuales de la finca por todos conceptos, cuarto por cuarto y local por local, computándose por su renta corriente los locales desalquilados; la suma de dichos productos; el importe de las deducciones autorizadas por las disposicio-

nes vigentes en razón de suministros, servicios, huecos y reparos; y el producto líquido anual resultante. En el caso de que parte de la finca estuviere habitada por el propietario se computará como producto de dicha parte una cantidad igual al alquiler satisfecho por el arrendatario de parte semejante. Si hubiese varios arrendatarios de parte semejante se tomará como módulo el alquiler más barato.

El incumplimiento de la Orden del Ministerio de Hacienda dará lugar a la imposición de multa, que podrá alcanzar hasta otro tanto de la cuota anual de Urbana satisfecha por razón de la finca respectiva.

**Artículo once.**—Cuando de la declaración del contribuyente resultare un líquido efectivo superior al que esté actualmente en vigor, la Administración practicará la oportuna corrección, con efecto desde primero de enero de mil novecientos cuarenta y uno, y sin imponer sanción alguna.

**Artículo doce.**—Los inquilinos tendrán derecho a consultar el estado presentado por el propietario con quien les ligue contrato de arrendamiento.

Si el estado a que se refiere el artículo décimo imputara a uno o más cuartos o locales renta anual inferior a la efectivamente satisfecha por todos los conceptos, cada inquilino afectado tendrá derecho, cualesquiera que sean los pactos o contratos que le ligen con el dueño, a limitar su alquiler por todos los conceptos a la cifra figurada en el estado, entendiéndose al efecto novado el contrato. El propietario no podrá enervar la acción del inquilino intentando, con posterioridad, la rectificación del líquido.

**Artículo trece.**—Si la Administración de Hacienda fija, por sí misma, a una finca urbana, líquido imponible superior al determinado por los alquileres devengados por todos los conceptos, el propietario tendrá derecho a repercutir proporcionalmente sobre los inquilinos la contribución correspondiente al exceso del líquido, en forma de elevación del alquiler.

En ningún caso será aplicable este artículo cuando el líquido imponible se elevara sobre el efectivo por voluntad del propietario.

**Artículo catorce.**—Las elevaciones que se produzcan sobre las bases del arbitrio de inquilinato, por consecuencia estricta de lo dispuesto en este capítulo, darán lugar a una elevación proporcional de las cuotas de dicho arbitrio, pero la Administración Municipal actuará a estos efectos de oficio, sin declaración de parte ni imposición de sanción a los inquilinos.

**Artículo quince.**—Con efecto desde primero de enero de mil novecientos cuarenta y uno, se unifica el tipo de gravamen estatal de la riqueza urbana en el veintiuno y medio por ciento del líquido imponible, que se aplicará, tanto a las fincas comprendidas en los Registros fiscales de edificios y solares no comprobados, como a las inscritas en los comprobados. Se declaran extinguidos, a partir de la citada fecha, los recargos de dieciséis centésimas, adicional de siete y medio por ciento y transitorio del dos y medio por ciento.

**Artículo dieciséis.**—Los recargos municipales subsistirán en los Municipios que los hayan utilizado ya independientemente del tipo estatal unificado, pero tanto estos recargos como las participaciones de los Ayuntamientos en que se ha suprimido el antiguo Impuesto de Consumos, se limitarán a los siguientes tantos por ciento:

- a) Participación de los Ayuntamientos, dieciséis por ciento de la cuota estatal.
- b) Recargos para obras y mejoras urbanas y contra el paro obrero, ocho por ciento de la cuota estatal cada uno de ellos.

De las cuotas de Urbana correspondientes a fincas de Zona de ensanche que todavía perciben los Ayuntamientos, se detraerá, para su ingreso en el Tesoro, el veinte por ciento de la cuota.

Subsiste el recargo municipal de las fincas urbanas sitas en Zona de ensanche.

**Artículo diecisiete.**—Todo documento relativo a la transmisión de finca o fincas inscritas en el Registro de la Propiedad, rústicas o urbanas, lo mismo que toda declaración de obra nueva, no podrá causar inscripción si carece de nota extendida por la Delegación de Hacienda, tras la que haya puesto la Oficina liquidadora del Impuesto de Derechos reales, en la que se declare haber tomado razón de la transmisión, o de la obra nueva, a efectos de la Contribución territorial. Este precepto será aplicable, aunque se trate de fincas exentas permanente o temporalmente. En estos casos la Administración provincial cuidará de tomar del título los datos necesarios a los efectos del Registro de Rentas y Patrimonios a que se refiere el artículo cincuenta y nueve de esta Ley.

Si la liquidación del Impuesto de Derechos reales se practicara en Oficina de partido judicial, el Registrador podrá inscribir el título sin necesidad de cumplir lo que se previene en el párrafo anterior, pero deberá oficiar a la Delegación de Hacienda de la provincia los datos correspondientes a la trans-

misión u obra nueva inscrita, archivando la minuta y consignando el cumplimiento de la obligación al pie de la nota relativa al pago del Impuesto de Derechos reales. En este caso el Registrador tendrá derecho a cobrar de honorarios una peseta por cada título, cantidad que podrá doblarse si la finca o fincas valieran en junto más de veinticinco mil pesetas y triplicarse si dicho valor excediera de cincuenta mil pesetas.

La omisión de este precepto por el Registrador, dará lugar a la imposición de multa de cincuenta a mil pesetas por cada omisión, que el Ministerio de Justicia acordará, a propuesta del de Hacienda.

## CAPITULO II

### Contribución industrial y de comercio

**Artículo dieciocho.**—Durante el ejercicio de mil novecientos cuarenta y uno las cuotas para el Tesoro de la Contribución Industrial, de Comercio y Profesiones, experimentarán los siguientes aumentos:

a) Las cuotas de la Tarifa primera se multiplicarán por el coeficiente 2,4.

b) Las cuotas de las Tarifas segunda, tercera y cuarta se multiplicarán por el coeficiente 2.

**Artículo diecinueve.**—Se suprimen: el recargo transitorio del veinte por ciento sobre las cuotas y el cinco por ciento de premio de formación de matrículas y cobranza. El recargo municipal se reduce al quince por ciento de las nuevas cuotas. Subsistirá, en los Municipios que lo hayan utilizado ya, el recargo con destino a paro obrero, pero reducido al cinco por ciento de la cuota. Mientras no se disponga lo contrario, a partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y uno, la participación de los Ayuntamientos en las cuotas para el Tesoro de la Contribución Industrial se reducirá al quince por ciento de las mismas.

**Artículo veinte.**—Los contribuyentes de Industrial que, estando en principio sujetos por el número octavo de la Disposición primera de la Tarifa tercera de Utilidades, creado por esta Ley, no hubieren experimentado aún la aplicación del mismo, vendrán sometidos a un recargo supletorio de la Contribución Industrial igual al quince por ciento del importe de la cuota.

**Artículo veintiuno.**—Mientras no se disponga lo contrario, los contribuyentes de los pueblos adoptados conforme al Decreto de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve continuarán sometidos al régimen actual.

**Artículo veintidós.**—En casos excepcionales, determinados por grave carencia de primeras materias u otros artículos necesarios para el Comercio o la Industria que causara paralización muy importante, la Junta Superior Consultiva de la Contribución podrá elevar al Ministro de Hacienda una moción de rebaja para el gremio, agrupación o sector afectado que, de merecer la conformidad del Ministro, se elevará a la resolución del Gobierno.

**Artículo veintitrés.**—Quedan incorporados a la Contribución industrial:

a) El canon de superficie sobre la minería.

b) Las clases B y C de la Patente Nacional de Automóviles. Las participaciones detruidas por los Ayuntamientos, de las clases B y C, en cuanto conceptos integrantes de la Contribución Industrial, se estimaran para reducir de modo equivalente las participaciones municipales actualmente establecidas sobre la antigua Patente.

**Artículo veinticuatro.**—Los precedentes artículos de este capítulo entrarán en vigor el primer día de mil novecientos cuarenta y uno, durante cuyo año no se exigirá cuota complementaria por volumen de ventas.

**Artículo veinticinco.**—Se autoriza al Ministro de Hacienda para publicar nuevas Tarifas de la Contribución Industrial y de Comercio, con efecto desde primero de enero de mil novecientos cuarenta y dos, fijando las cuotas, con la aproximación posible, en el quince por ciento del promedio de los rendimientos medios presuntos de las explotaciones industriales y comerciales, artes, profesiones y oficios comprendidos en la citada Contribución. En las nuevas Tarifas se gravarán, a título de tributación directa, los rendimientos que obtengan los destiladores, rectificadores y fabricantes de alcoholes y aguardientes y licores compuestos.

## CAPITULO III

## Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria

**Artículo veintiséis.**—Se eleva al quince por ciento el tipo de imposición de las Utilidades procedentes del trabajo personal, fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento, cuyo importe anual exceda de treinta mil pesetas.

**Artículo veintisiete.**—El importe de las facturas o minutas que relacionen honorarios de Abogados, Médicos, Ingenieros, Arquitectos, Procuradores, Odontólogos, Notarios y Registradores de la Propiedad, deberá cobrarse por estos profesionales precisamente contra recibo extraído de libro talonario sellado, por la Administración de Rentas de la provincia, en el trepado de todos sus folios. Las matrices podrán ser consultadas por la Administración. Si las multas que puedan imponer los Delegados, por incumplimiento de este precepto, fueren notoriamente desproporcionadas con la importancia del caso, el Ministerio de Hacienda podrá aumentar la sanción hasta el décuplo.

**Artículo veintiocho.**—Las utilidades que como recompensa a su trabajo personal perciban los socios de las Compañías colectivas, de las denominadas Sociedades de responsabilidad limitada y los colectivos de las Comanditarias sin acciones, tributarán al tipo uniforme del quince por ciento cualquiera que sea la índole del trabajo por que se devenguen y la clase de la utilidad.

**Artículo veintinueve.**—Se eleva al veinte por ciento el tipo de imposición de las utilidades gravadas por la Tarifa primera de la Contribución de este nombre que perciban los Presidentes y Vocales de los Consejos de Administración, sean o no fijas en su cuantía y periódicas en su vencimiento.

**Artículo treinta.**—El tipo de imposición que grava las utilidades del trabajo personal de los artistas comprendidos en el artículo doce del Decreto-ley de quince de diciembre de 1927 se eleva al quince por ciento si la remuneración por cada actuación excede de quinientas pesetas. Subsiste el párrafo segundo del referido precepto y las reglas diecinueve y veinte de la Instrucción de ocho de mayo de mil novecientos veintiocho.

**Artículo treinta y uno.**—Tributará por la Tarifa primera la entrega de acciones liberadas en pago de trabajos preparatorios para la fundación de Sociedades, siempre que la utilidad que ello represente no esté gravada en otro concepto de esta Contribución. El gravamen consistirá en el diez por ciento del valor nominal de las acciones.

**Artículo treinta y dos.**—Se gravarán al veinte por ciento los intereses y primas de amortización de los Bonos o Cédulas emitidos por el Banco Hipotecario de España y el de Crédito Local; los intereses de préstamos, tengan o no garantía real, incluso los intereses de los intereses y las rentas vitalicias u otras temporales que tengan por causa la imposición de capitales, continuando exentas las rentas vitalicias que no excedan de mil quinientas pesetas anuales.

**Artículo treinta y tres.**—Sin perjuicio de la retención indirecta prescrita en el artículo séptimo de la Ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades, se declara prohibido para lo sucesivo el pacto en virtud del cual el deudor tome a su cargo el pago del impuesto de Utilidades sobre los intereses de los préstamos.

**Artículo treinta y cuatro.**—Los rendimientos de la propiedad intelectual, se gravarán por la Tarifa segunda al cinco por ciento cuando el dominio de las obras pertenezca a sus autores; al diez por ciento cuando pertenezca a sus viudas o hijos menores, y al veinte por ciento si el dominio pertenece a otras personas o entidades, salvo en el caso de que estas personas o entidades estén gravadas por la Tarifa tercera de Utilidades.

**Artículo treinta y cinco.**—Los productos del arrendamiento de minas, se gravarán al veinte por ciento anual, excepto en los casos en que pertenezcan a Sociedades o Comunidades de bienes gravadas en sus beneficios por la Tarifa tercera de Utilidades.

**Artículo treinta y seis.**—Las Empresas dedicadas a la publicación de libros, periódicos o revistas quedan sujetas, sin excepción, a la Tarifa tercera de la Contribución de Utilidades. En el caso de que satisficieren por cuota mínima la Contribución Industrial, no pagarán el recargo de dos décimas hasta ahora establecido para las Empresas que revistan la forma de Compañías Mercantiles.

**Artículo treinta y siete.**—Tributarán en lo sucesivo por el número uno de la Tarifa comprendida en el artículo cuarenta, los beneficios de las Cajas Benéficas de Ahorro.

**Artículo treinta y ocho.**—Las Empresas que, estando sujetas en principio a la Contribución de Utilidades, se dedicaren exclusivamente a la adquisición o construcción de fincas urbanas para su explotación en forma de arriendo, estarán exentas de la Tarifa tercera de Utilidades, y de la segunda, los dividendos o participaciones que correspondan a sus socios, o condueños.

Para gozar de esta exención, como asimismo para la admisión en Bolsa de los títulos de las citadas Compañías, será necesario que la Memoria anual que habrá de publicarse contenga una valoración certificada de los inmuebles que constituyan el activo de la Sociedad, suscrita por tres Arquitectos, designados por el Colegio Oficial. Las acciones de las Compañías de referencia gozarán, asimismo, exención del timbre y sobretimbre de emisión y del de negociación.

Se concede exención de los Impuestos de Derechos Reales y Timbre a las Sociedades inmobiliarias que se constituyan al amparo del presente artículo antes del treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, en relación con los actos de constitución de la Compañía, puesta en circulación de acciones correspondientes al capital inicial y la escritura de constitución social, siempre que tales actos o documentos queden autorizados antes de la citada fecha.

Las obligaciones emitidas por las citadas Compañías se registrarán por el derecho financiero común.

El Estado se reserva el derecho de inspeccionar la valoración de los inmuebles pertenecientes a las Empresas a que se refiere este artículo, con fines de pura protección de los socios, partícipes u obligacionistas.

**Artículo treinta y nueve.**—En la determinación del beneficio neto, a los fines de la Tarifa tercera, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Se autoriza al Ministro de Hacienda para fijar reglamentariamente coeficientes máximos de amortización de los valores del activo.

b) Se considerarán como gastos las cuotas satisfechas por las Empresas en virtud de precepto legal y para fines sociales.

c) Las plus valías obtenidas de la negociación de las propias acciones de las Compañías a tipo superior al nominal dejarán de beneficiarse de lo dispuesto en el último párrafo, de la regla tercera, disposición quinta de la Tarifa tercera de Utilidades, reputándose sin excepción alguna y cualquiera que fuera su aplicación, puro ingreso de la Empresa. No se considerarán como plus valías las cantidades cobradas de los tomadores de acciones para satisfacer el sobretimbre de emisión.

**Artículo cuarenta.**—Las Empresas obligadas a contribuir por la Tarifa tercera de Utilidades quedarán sometidas a la siguiente escala de tipos de imposición sobre el beneficio neto:

Número	Si el beneficio representa por 100 del capital:		Tipo de gravamen por 100 del beneficio
	Más de:	Sin exceder de:	
1	0	4	11
2	4	5	12.0
3	5	5.5	13.3
4	5.5	6	14.4
5	6	6.5	15.4
6	6.5	7	16.3
7	7	7.5	17.1
8	7.5	8	17.8
9	8	9	18.5
10	9	10	19.1
11	10	11	19.7
12	11	12	20.2
13	12	13	20.8
14	13	14	21.0
15	14	15	21.4
16	Si los beneficios excedieren del 15 por 100 del capital, se gravarán en la siguiente forma:		
	a) Una suma igual a referido 15 por 100, al tipo del núm. 15, y		
	b) El resto del beneficio, a razón del .....		25.0
	La suma de entre ambos productos parciales constituirá la cuota correspondiente.		



**Artículo cuarenta y uno.**—Los beneficios de los Bancos de emisión, se someterán a la precedente escala.

**Artículo cuarenta y dos.**—Se modifica el primer párrafo de la Disposición octava de la Tarifa tercera de Utilidades de modo que la cuota por dicha Tarifa no podrá ser inferior al 4,4 por 1.000 del capital de la empresa.

Las entidades mutuas de seguros tributarán en lo futuro, cualquiera que fuere su beneficio, por la cuota mínima que satisfacen las Compañías de Seguros, en virtud de la citada Disposición octava, entendiéndose modificada a estos efectos la exención que actualmente gozan.

**Artículo cuarenta y tres.**—El párrafo primero de la Disposición doce de la Tarifa tercera de Utilidades quedará redactado así: «De la cuota por la Tarifa tercera se deducirá siempre el importe de las cuotas del Tesoro de la Contribución territorial y de la Industrial y de Comercio devengadas de la empresa en el periodo de la imposición».

A los efectos del párrafo segundo de dicha Disposición, se considerarán incluidas en el concepto de dividendos las participaciones en Sociedades sin acciones.

**Artículo cuarenta y cuatro.**—La escala de tipos de gravamen figurada en la Tarifa segunda de Utilidades, número segundo, apartado A), se entenderá modificada así:

Si el dividendo o la participación representa por 100 del respectivo capital		Tipo de gravamen
Más de:	Sin exceder de:	por 100 del dividendo o participación
Pesetas:		
—	4	6
4	5	6,60
5	6	8,03
6	7	9,34
7	10	10,28
10	14	10,99
14	20	11,41
20	25	11,74
25	—	17,25

**Artículo cuarenta y cinco.**—Queda suprimido el gravamen sobre dividendos que, con destino a la Caja Nacional de Subsidios Familiares, estableció la Ley de dieciocho de julio de mil novecientos treinta y ocho. El Estado subvencionará dicha Caja con cargo al Presupuesto, a partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y uno. La subvención anual será de ocho millones de pesetas y revisable de cinco en cinco años.

**Artículo cuarenta y seis.**—Las sociedades regulares colectivas y las Comanditarias que no tengan acciones tributarán por la Tarifa tercera conforme a la escala contenida en el artículo cuarenta de esta Ley, pero sin que en ningún caso pueda exceder el gravamen del dieciocho por ciento.

En lo sucesivo, las participaciones de los socios en los beneficios de las Compañías a que se refiere el presente artículo, no estarán sujetas a tributación por la Tarifa segunda, con excepción de las participaciones que correspondan a los comanditarios, que quedarán gravadas por la escala del artículo cuarenta y cuatro.

**Artículo cuarenta y siete.**—Los beneficios de los comerciantes e industriales individuales comprendidos en el epígrafe C) del número segundo de la Tarifa segunda de Utilidades, dejarán de gravarse por dicha Tarifa y, sean o no capitalizados en el mismo negocio o en otros análogos del titular, quedarán sujetos a la Tarifa tercera y escala que figura en el artículo cuarenta de esta Ley, aunque el gravamen no podrá exceder, en ningún caso, del dieciséis por ciento.

Subsiste la autorización otorgada al Gobierno para efectuar gradualmente la aplicación de la Contribución de Utilidades a los comerciantes e industriales incluidos en este artículo.

**Artículo cuarenta y ocho.**—En consecuencia de lo establecido por el artículo precedente, a la Disposición primera de la Tarifa tercera se adicionará un número octavo, que dirá:

«Los comerciantes e industriales individuales, cuando sus beneficios provengan de profesión, arte o industria, gravadas en la Contribución Industrial y de Comercio y que se encuentren en alguno de los siguientes casos:

- a) Cuando el capital empleado en el negocio exceda de cien mil pesetas.
- b) Cuando la cuota anual del Tesoro por la Contribución Industrial y de Comercio exceda de dos mil pesetas.
- c) Cuando el volumen global de ventas exceda de doscientas cincuenta mil pesetas.
- d) Cuando el número medio de obreros empleados en los negocios que determinan la imposición exceda de cincuenta. No se computarán nunca a este efecto los trabajadores a domicilio. Cada dos personas cuyo trabajo esté sometido a restricciones por razón de edad o sexo, a tenor de la legislación protectora de los trabajadores, se computarán por una. En las industrias de trabajo discontinuo o por campañas, se computará la duración de ésta y el número de obreros, a los efectos de determinar la base de imposición por este aspecto. Este apartado no será nunca aplicable a los contratistas de obras.
- e) Cuando el contribuyente ejerciera la profesión de banquero. Las estimaciones de las cifras a que se refieren los apartados a) y b) serán referidas siempre al primer día del período de la imposición. La del apartado c), a los doce meses anteriores a esa fecha. En los casos de agremiación se computará siempre la cuota gremial».

**Artículo cuarenta y nueve.**—Asimismo se preceptúan las siguientes normas en relación con lo establecido en el artículo cuarenta y siete.

a) Subsisten las reglas segunda, tercera (apartado a), cuarta y quinta, salvo su párrafo último, del actual epígrafe C) del número segundo de la Tarifa segunda, que se integrarán en el lugar correspondiente de la Tarifa tercera.

b) En el párrafo primero de la Disposición cuarta de la Tarifa tercera se mencionará el número octavo, de nueva creación, de la Disposición primera.

c) En la Disposición sexta de la misma Tarifa se preceptuará que tratándose de comerciantes e industriales individuales se entenderá por capital la diferencia entre el importe del activo del negocio y las obligaciones para con tercero que pesen sobre el mismo.

d) De la forma de imposición mínima establecida por la Disposición octava se excluirán los comerciantes e industriales individuales.

e) A los efectos de la Disposición catorce, el capital de los comerciantes e industriales individuales se referirá al primer día del período impositivo.

**Artículo cincuenta.**—La Administración tendrá derecho de comprobar las declaraciones de los contribuyentes mediante el examen de los libros, facturas y justificantes de contabilidad del declarante. El Ministro de Hacienda podrá condicionar el uso de esta facultad por vía reglamentaria.

**Artículo cincuenta y uno.**—Se autoriza al Ministro de Hacienda:

a) Para gravar al tipo uniforme del dieciséis por ciento las reservas tácitas, plus valías o incrementos de valor puestos de manifiesto al disolverse las Sociedades o en los demás casos que cita la Disposición trece de la Tarifa tercera.

b) Para regular la exacción del gravamen precitado y del que corresponda por Tarifa segunda sobre las adjudicaciones que de dichas reservas, plus valías o incrementos se hagan a los socios, conductores o propietarios de la Empresa.

c) Para regular y condicionar la admisión durante varios ejercicios, como gasto, de la amortización de daños causados en el activo por causa de la guerra y de la revolución desde el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis hasta el primero de abril de mil novecientos treinta y nueve.

d) Para dictar las normas o presunciones que eviten ocultación de beneficios o evasiones fiscales por parte de entidades operantes en España que sean filiales o dependientes de empresas extranjeras que no tributen en España.

e) Para extender el régimen de retención a los conceptos que se considere pertinente.

f) Para refundir y articular conforme al estilo tradicional de las Leyes el texto de la reguladora de la Contribución sobre las Utilidades.

**Artículo cincuenta y dos.**—Las reformas contenidas en el presente capítulo serán de aplicación conforme a las siguientes normas:

a) Las reformas de la Tarifa primera, a las utilidades que se devenguen a partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

b) Las reformas de la Tarifa segunda, a las utilidades exigibles desde la fecha de promulgación de esta Ley. El artículo cuarenta y cinco entrará en vigor en la misma fecha.

c) Las reformas de la Tarifa tercera, a los beneficios logrados u operaciones realizadas después de primero de enero de mil novecientos cuarenta.

## CAPITULO IV

### Contribución sobre la renta

**Artículo cincuenta y tres.**—Será baja de la renta imponible de los contribuyentes casados o viudos una cantidad igual a la que resulte de multiplicar tres mil pesetas por el número de hijos legítimos del contribuyente. A estos efectos no se computarán:

a) Los hijos varones mayores de edad.

b) Los hijos menores de edad y las hijas de cualquier edad y estado que tengan de por sí peculio con renta superior a la citada suma de tres mil pesetas anuales.

La baja prevista en este artículo no será de aplicación cuando el contribuyente venga sujeto a la contribución sobre la renta exclusivamente por virtud de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos treinta y dos.

**Artículo cincuenta y cuatro.**—La segunda parte del artículo diecisiete de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos treinta y dos quedará redactada así: «Sin embargo, los ingresos pertenecientes a la sociedad conyugal, se acumularán, a los efectos de esta Contribución, en la persona del cónyuge que tenga la administración legal de dicha Sociedad. Cuando, sin mediar sentencia de divorcio, el régimen económico del matrimonio fuere de separación de bienes, la acumulación antes dicha, de las rentas de los cónyuges, se practicará en la persona del marido y, si estuviere incapacitado, en la de la mujer, sin perjuicio del prorrateo de la exacción entre las rentas de los cónyuges»

**Artículo cincuenta y cinco.**—Las rentas imponibles iguales o inferiores a setenta mil pesetas por año están exentas de esta Contribución.

**Artículo cincuenta y seis.**—La Contribución general sobre la Renta se exigirá conforme a la siguiente tarifa:

Porción de la renta imponible comprendida entre			Tipo impositivo
0	y	70.000 pesetas	0 %
70.000,01	y	100.000 »	7,5 %
100.000,01	y	250.000 »	18 %
250.000,01	y	500.000 »	25 %
500.000,01	y	1.000.000 »	30 %
el exceso sobre		1.000.000 »	40 %

**Artículo cincuenta y siete.**—Los contribuyentes solteros, varones y mayores de veinticinco años, serán gravados a los tipos de la anterior escala multiplicados por el coeficiente 1,3. La misma regla se aplicará a los viudos varones mayores de veinticinco años que carezcan de sucesión.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en el párrafo anterior los ordenados «in sacris» y los religiosos pro-

fosos. También quedan exceptuados los contribuyentes que vengan sujetos a la Contribución sobre la Renta exclusivamente, por virtud de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos treinta y dos.

**Artículo cincuenta y ocho.**—En la declaración del contribuyente se consignarán el nombre y apellidos del cónyuge y de los hijos legítimos.

**Artículo cincuenta y nueve.**—Sin perjuicio de cuanto sobre la obligación de declarar la renta imponible prescribe el artículo veinticinco de la Ley reguladora de esta Contribución, la Administración podrá comprobar o fijar la base, en virtud de los datos de las contribuciones parciales y del conocimiento que de la distribución y movimiento de la riqueza mobiliaria posea por consecuencia de lo establecido en el presente capítulo, a cuyo efecto creará, como reglamentariamente se determine, un Registro de Rentas y Patrimonios.

**Artículo sesenta.**—Los Establecimientos de crédito operantes en España vienen obligados a comunicar a la Hacienda, en el plazo, forma y modo que reglamentariamente se disponga, los titulares, y composición por cada titular, de los depósitos en custodia de valores mobiliarios de toda especie de que fueren depositarios el día catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta.

**Artículo sesenta y uno.**—Los Establecimientos de crédito operantes en España vendrán obligados a suministrar a la Hacienda cuantos datos se interesen en relación con imposiciones, libretas y cuentas de ahorro.

**Artículo sesenta y dos.**—Quedan exentas de cualquier especie de investigación administrativa las cuentas corrientes acreedoras a la vista, de los clientes, que se lleven por Bancos, banqueros o Cajas de Ahorro.

**Artículo sesenta y tres.**—A partir del día catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta, todos los Agentes de Cambio y Bolsa, Corredores oficiales de Comercio y Oficinas liquidadoras del Impuesto de derechos reales, vendrán obligados a comunicar a la Hacienda los nombres de los transmitentes y adquirentes de valores mobiliarios y los títulos, agrupados por clases, de cada operación. Las relaciones serán trimestrales, y en el caso de Agentes y Corredores, se remitirán por conducto de las Sindicales respectivas.

Quedan comprendidas en este artículo las operaciones de suscripción de títulos.

**Artículo sesenta y cuatro.**—El primer cupón de vencimiento posterior a la promulgación de la presente Ley, de cualquier clase de títulos cuya renta se satisfaga en territorio español, no podrá pagarse por la entidad emisora o sus agentes si no se presenta acompañado de declaración jurada del propietario o usufructuario del título, haciendo constar su nombre, dos apellidos, edad, estado y domicilio. La declaración podrá, en su caso, figurar en la factura de cobro. De las declaraciones de referencia se hará relación para la Hacienda.

Si al primer cupón a que se refiere el párrafo anterior precediera la amortización del título, se aplicará al cobro del capital y solamente a éste lo dispuesto en dicho párrafo:

Si los cupones a que se refiere el párrafo primero de este artículo hubieren sido negociados con anterioridad a la promulgación de la presente Ley, el Establecimiento descontante hará la declaración jurada de propiedad del título respectivo, fundándose en los datos de la factura de descuento.

Se exceptúan de lo establecido en el presente artículo los títulos o cupones que fueren presentados al cobro por Establecimientos de crédito, bajo declaración de continuar en depósito en el mismo Establecimiento y a nombre del mismo titular que se comunicó a la Hacienda por virtud de lo dispuesto en el artículo sesenta de esta Ley.

**Artículo sesenta y cinco.**—En el caso de que a partir de un día, determinado por la Administración, no se hubiere cobrado todavía el cupón o la amortización aludidos en el artículo anterior, el Ministerio de Hacienda podrá obligar a los titulares que se hallen en tal situación a que formulen una declaración jurada igual a la requerida por el artículo sesenta y cuatro. El plazo que se señale por el Ministerio será ampliado en lo necesario para los titulares expoliados o desposeídos bajo dominio marxista que careciesen aún del duplicado correspondiente.

**Artículo sesenta y seis.**—Las declaraciones, datos e informaciones a que se refieren los artículos sesenta, sesenta y uno, sesenta y tres, sesenta y cuatro y sesenta y cinco tendrán efecto, exclusivamente, en el orden tributario.

**Artículo sesenta y siete.**—La Administración podrá inspeccionar los Registros de depósitos en custodia de los Establecimientos de crédito y los libros de dichas Entidades relativos a imposiciones, libretas y cuentas de ahorro; los libros de Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores de Comercio; la contabilidad de las Entidades emisoras de títulos y documentación correspondiente a pagos por cupón o amortización.

**Artículo sesenta y ocho.**—La infracción de lo dispuesto en los artículos sesenta, sesenta y uno y sesenta y tres de esta Ley dará lugar a multas hasta el máximo del uno por ciento del valor de los capitales que se ocultaren, y, en caso de reincidencia, hasta el máximo del dos por ciento.

Igual sanción se aplicará a las Entidades emisoras, o a sus Agentes, si realizan pagos de cupón o reembolso de títulos sin mediar la declaración que previene el artículo sesenta y cuatro.

La reincidencia repetida de Establecimientos de crédito podrá dar lugar a la intervención prevista en el artículo tercero de la Ley de veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y ocho, sobre facultades gubernativas en materia de Banca, sin necesidad del dictamen a que se refiere el artículo cuarto de dicha Ley.

La reincidencia repetida de los funcionarios de las Oficinas Liquidadoras del Impuesto de derechos reales y de los fedatarios mercantiles se reputará falta grave, que, en casos de gran importancia o frecuencia, podrá ser calificada de muy grave, con las consecuencias establecidas por el Reglamento de siete de septiembre de mil novecientos dieciocho.

**Artículo sesenta y nueve.**—Cuando los trabajos de formación del Registro de rentas y patrimonios hayan alcanzado el grado de elaboración suficiente para que la Administración pueda entrar en una fase de mera conservación de dicho Registro, se presentará por el Ministro de Hacienda al Gobierno un proyecto de Ley sobre investigación de las ocultaciones de rentas y transmisiones lucrativas de bienes y derechos que puedan inferirse de los crecimientos de patrimonio acusados por el Registro respecto de cada titular. Al mismo tiempo, se suprimirá la exacción de la Contribución sobre la base de signos externos.

**Artículo setenta.**—En lo sucesivo los aumentos de base imponible, sobre la declarada por el contribuyente, que la Administración fije por cualquiera de los medios a su alcance, se notificarán al contribuyente antes de la liquidación de la cuota. Se autoriza al Ministro de Hacienda para reglamentar el régimen de liquidaciones provisionales y definitivas.

**Artículo setenta y uno.**—Los artículos del presente capítulo que no contengan o no impliquen, a los efectos de su vigencia o ejecución, referencia a una fecha, se entenderán de aplicación a partir del primer devengo de esta Contribución por el Estado.

Quedarán exentos del pago de multas e intereses de demora los contribuyentes que antes del primero de febrero próximo declaren a la Administración rentas ocultadas durante ejercicios anteriores a la liquidación de la Contribución a que se refiere este capítulo.

## CAPITULO V

### Contribución sobre usos y consumos

**Artículo setenta y dos.**—Se crean por la presente Ley, como parte integrante de la Hacienda del Estado, los siguientes impuestos indirectos sobre el consumo interior de España:

- 1.—Impuesto sobre las conservas alimenticias.
- 2.— Id. id. los vinos de todas clases, sidras y chacolís embotellados y con marca.
- 3.— Id. id. la sal común.
- 4.— Id. id. la fundición no destinada al afino, el acero laminado y los aceros especiales.
- 5.— Id. id. el aluminio.
- 6.— Id. id. el plomo.
- 7.— Id. id. el cobre refinado.
- 8.— Id. id. el oxígeno.
- 9.— Id. id. el ácido sulfúrico no destinado a la fabricación de superfosfatos.
- 10.— Id. id. los superfosfatos.
- 11.— Id. id. el aguarrás y la colofonia.
- 12.— Id. id. los jabones ordinarios.
- 13.— Id. id. el cemento Portland.
- 14.— Id. id. los azulejos.
- 15.— Id. id. el vidrio trabajado.
- 16.— Id. id. las lámparas eléctricas de incandescencia.
- 17.— Id. id. los hilados de toda clase de fibra obtenidos mecánicamente y destinados a la venta al por menor que reglamentariamente se califiquen de lujo.

- 18.—Impuesto sobre los tejidos de toda clase de fibra obtenidos mecánicamente que reglamentariamente se califiquen de lujo.
- 19.— Id. id. los calzados de toda clase que reglamentariamente se califiquen de lujo.
- 20.— Id. id. los sombreros obtenidos mecánicamente que reglamentariamente se califiquen de lujo.
- 21.— Id. id. el papel, cartón y cartulina.
- 22.— Id. id. los bandajes para vehículos (cubiertas, neumáticos y macizos).
- 23.— Id. id. el uso del teléfono.

**Artículo setenta y tres.**—El Impuesto será exigible:

a) Del productor o fabricante, cuando grave las conservas alimenticias, sal común, aceros y fundición, aluminio, plomo, cobre, oxígeno, ácido sulfúrico, superfosfatos, aguarrás y colofonia, jabones, cemento, azulejos, vidrios, lámparas eléctricas, hilados, tejidos, calzados, sombreros, papel, cartones y cartulinas, bandajes.

b) De los criadores o elaboradores que vendan el vino, sidra y chacolí, embotellados y con marca.

c) De los abonados al Servicio telefónico, el impuesto sobre el uso de éste, incumbiendo la recaudación a las Entidades explotadoras.

**Artículo setenta y cuatro.**—El impuesto podrá repercutirse por el pagador hasta alcanzar al consumidor final.

**Artículo setenta y cinco.**—Se aplicarán los siguientes tipos de imposición:

a) El cinco por ciento del precio de venta por el fabricante en el impuesto sobre conservas, cuando lo sean de carnes.

b) El cinco por ciento de venta por el fabricante o productor, en los impuestos sobre fundición, aceros, aluminio, plomo, cobre refinado, ácido sulfúrico, superfosfatos, jabón ordinario y cemento.

c) El diez por ciento del precio de venta por el fabricante o productor en los impuestos sobre las conservas no comprendidas en el apartado a), el oxígeno, el aguarrás y la colofonia, los azulejos, el vidrio trabajado, el papel (salvo el de fumar), el cartón y la cartulina y los bandajes para vehículos.

d) El veinte por ciento del precio del servicio telefónico contratado permanentemente.

e) El veinte por ciento del precio de venta por el productor o fabricante en el impuesto sobre las lámparas eléctricas de incandescencia.

f) El veinticinco por ciento del precio de venta por el productor o fabricante en los hilados, tejidos, calzados y sombreros que reglamentariamente se califiquen de lujo, siempre que no vengan sujetos por el arbitrio denominado «Subsidio».

g) El cien por cien del precio de venta por los productores en el impuesto sobre la sal común y el papel de fumar.

h) El diez por ciento del precio de venta por los criadores de vino, sidra y chacolí, embotellados y con marca.

**Artículo setenta y seis.**—Los tipos antes citados se aplicarán a las cantidades vendidas en cada ciclo tributario por los productores, fabricantes, criadores o elaboradores. En el impuesto sobre el uso del teléfono, el tipo se aplicará a las cantidades representativas del importe del servicio contratado con carácter permanente por los abonados.

**Artículo setenta y siete.**—La Administración podrá establecer una tabla de valores oficiales a las que se ajusten las liquidaciones determinadas por los artículos precedentes, cuando los precios declarados por los pagadores resultasen menores que los valores oficiales. Asimismo podrá la Administración sustituir los derechos «ad-valorem» por derechos fijos, revisables periódicamente, y determinados por la aplicación de los tipos tributarios a las valoraciones oficiales.

Quando un fabricante obligado al pago de los impuestos citados obtenga, además, productos transformados a base de las primeras materias o productos objeto del gravamen, se liquidará el impuesto teniendo en cuenta solamente el valor de lo gravado y prescindiendo del aumento que dimana de su ulterior transformación o manipulación.

**Artículo setenta y ocho.**—Si son importados del extranjero los productos gravados por el artículo setenta y dos de esta Ley, sufrirán la aplicación de los aludidos tributos en las Aduanas de Importa-

ción. Los productos gravados por el citado artículo de esta Ley que se exportaren, se entenderán exceptuados de los tributos de referencia.

Para los casos de importación o exportación de productos integrados, en todo o en parte, de los que son objeto de gravamen por el artículo setenta y dos, la Hacienda establecerá un régimen proporcional de compensaciones.

**Artículo setenta y nueve.**—Por el Ministerio de Hacienda se reglamentarán los libros y justificantes que hayan de llevar las Empresas suministradoras, los contribuyentes, las declaraciones a que éstos vengan obligados y todos los particulares relativos a la liquidación, pago y concierto de los impuestos enumerados en el artículo setenta y dos.

**Artículo ochenta.**—El Ministerio de Hacienda podrá inspeccionar la producción, venta y circulación de los productos gravados por los impuestos a que se refiere el artículo setenta y dos, quedando facultado para instaurar por cuenta de la Hacienda en los Centros de producción y puntos estratégicos de la economía nacional inspecciones e intervenciones permanentes.

**Artículo ochenta y uno.**—Los actos de ocultación de los impuestos citados, serán sancionados con multas del tanto al triple de las cantidades dejadas de satisfacer. La inobservancia de lo dispuesto respecto de elementos documentales, contables y estadísticos dará lugar a la imposición, por los Delegados, de la correspondiente multa, que el Ministerio podrá decuplicar en casos importantes.

**Artículo ochenta y dos.**—Se modifican las disposiciones legislativas vigentes respecto del impuesto sobre el consumo de luz de gas, electricidad y carburo de calcio, en la forma siguiente:

Los tipos de gravamen del impuesto, por razón de alumbrado, girarán sobre la unidad de consumo, a razón de:

A) Tratándose de electricidad:

a) Consumo de particulares:

Cuando el suministro se efectúe por contador, 0,14 pesetas el kilovatio-hora.

Cuando el suministro se haga a tanto alzado, 0,016 pesetas por vatio-mes, correspondiente a las lámparas instaladas.

b) Consumo propio en fábricas, talleres, etcétera:

Cuando el suministro se haga por contador, 0,07 pesetas por kilovatio-hora.

Cuando no exista contador, 0,008 pesetas por vatio-mes, correspondiente a las lámparas instaladas.

c) Alumbrado público:

Cuando el suministro se haga por contador, 0,03 pesetas el kilovatio-hora.

Cuando el suministro se haga a tanto alzado, 0,01 pesetas por vatio-mes, correspondiente a las lámparas instaladas:

B) Tratándose del gas:

a) Consumo de particulares, 0,08 pesetas el metro cúbico.

b) Consumo propio en fábricas, talleres, etcétera, 0,04 pesetas el metro cúbico.

c) Alumbrado público, 0,048 pesetas el metro cúbico.

C) Tratándose de carburo de calcio, 0,05 pesetas por kilogramo.

**Artículo ochenta y tres.**—Se extiende el impuesto sobre el consumo de gas y electricidad a los usos distintos del alumbrado, conforme a las siguientes reglas:

a) El suministro de energía eléctrica para usos distintos del alumbrado se tendrá que efectuar, necesariamente, mediante contador. El gravamen importará 0,01 pesetas por kilovatio-hora, excepto el destinado a electroquímica, que continuará exento.

b) El consumo de gas para usos distintos del alumbrado, se gravará a 0,01 pesetas por metro cúbico, exceptuándose el consumo de este gas para uso propio.

**Artículo ochenta y cuatro.**—Se observarán, además, las siguientes normas en la gestión del Impuesto sobre el gas, electricidad y carburo de calcio:

a) En los suministros de energía eléctrica, por medio de las denominadas tarifas «bloques», para usos domésticos, se considerará como consumo de alumbrado el primer bloque.

b) En la celebración de los conciertos del impuesto, el tipo de gravamen del kilovatio-hora o del metro cúbico de gas será el especificado anteriormente.

c) El recargo municipal no podrá ser superior al veinticinco por ciento, no haciéndose extensivo a los consumos distintos de alumbrado.

**Artículo ochenta y cinco.**—El impuesto sobre el producto bruto de las minas dejará de ser considerado en lo sucesivo como tributo directo, reputándose gravamen indirecto sobre el consumo, aunque se exija del productor. Se practicarán, en sus disposiciones reguladoras, las siguientes reformas:

a) Queda suprimida la exención de que actualmente goza el carbón mineral.

b) Las sales potásicas se gravarán al cinco por ciento, excepto las destinadas a la exportación, que continuarán gravadas al tres por ciento.

c) Se excluye de este gravamen la sal común.

d) En caso de que el sostenimiento de la exportación lo requiera, por Decreto acordado en Consejo de Ministros se podrá suspender la exacción de este impuesto.

**Artículo ochenta y seis.**—El impuesto sobre el alcohol se reformará conforme a los siguientes apartados:

a) Los aguardientes y alcoholes neutros destilados o rectificadas de vino y alcoholes, y aguardientes procedentes de residuos vinicos pagarán por hectolitro de volumen real ciento veinticinco pesetas.

b) Los demás alcoholes y aguardientes por igual unidad, doscientas veinticinco pesetas.

c) Se suprime el trato de favor para los aguardientes llamados «holandas».

d) Se elevarán en cinco pesetas por hectolitro los diversos tipos de gravamen de los alcoholes desnaturalizados.

e) La patente que actualmente grava a los fabricantes de aguardientes compuestos y licores sufrirá, en su escala, una elevación del veinte por ciento y no tendrá en lo sucesivo carácter de imposición directa, siendo considerada como un impuesto indirecto adicional sobre la adaptación del alcohol para bebida.

f) El importe unitario de las precintas que gravan el consumo de aguardientes compuestos y licores se multiplicará por cuatro.

g) Las modificaciones precedentes se aplicarán, asimismo, a los productos extranjeros a su importación en España.

**Artículo ochenta y siete.**—Se introducen las siguientes modificaciones en el Impuesto de transporte por vía terrestre y fluvial:

a) Se elevará al diez por ciento del precio del servicio el gravamen sobre las mercancías, excepto las expedidas para la exportación, que continuarán gravadas al cinco por ciento.

b) Quedan sin efecto las exenciones que benefician actualmente el transporte de cereales, harinas, ganados, patatas, garbanzos, legumbres secas, abonos, leñas y maderas, gravándose el transporte de estos artículos al cinco por ciento del precio del servicio.

c) Los conciertos que se convengan se ajustarán a los nuevos tipos impositivos.

**Artículo ochenta y ocho.**—La Patente Nacional de Circulación de Automóviles de la clase A se graduará por la escala siguiente:

Primero.—Por los cinco primeros caballos, en conjunto, se pagarán cien pesetas como cuota mínima.

Segundo.—Por cada caballo que exceda de cinco hasta diez, se pagarán treinta pesetas anuales.

Tercero.—Por cada caballo que exceda de diez hasta dieciséis, se pagarán cuarenta pesetas anuales.

Cuarto.—Por cada caballo que exceda de dieciséis hasta veintidós, se pagarán ciento veinte pesetas anuales.

Quinto.—Por cada caballo que exceda de veintidós, se pagarán ciento sesenta pesetas anuales.

**Artículo ochenta y nueve.**—Por la presente Ley, se eleva:

a) En un cincuenta por ciento del gravamen actual, el impuesto sobre la fabricación en la Península e Islas Baleares de la achicoria tostada o molida y de las demás sustancias sucedáneas del café y del té.

b) En un cien por cien del gravamen actual el impuesto sobre pólvoras y mezclas explosivas en los conceptos «Artículos para caza y deportes», y «pirotecnia».

c) Al triple del gravamen actual, el impuesto sobre Cajas de Seguridad.

d) A quinientas pesetas por kilogramo el impuesto interior sobre la sacarina.

**Artículo noventa.**—En relación con el arbitrio llamado «Subsidio del Ex combatiente» se autoriza al Ministro de Hacienda,



a) Para excluir del «Subsidio» los conceptos relativos a licores, vinos, café, te y cacao vendidos en los establecimientos de cualquier clase para su consumo fuera de ellos.

b) Para elevar los tipos de dicho arbitrio en los conceptos gravados por bajo del veinte por ciento hasta este tipo y, en los gravados al veinte por ciento, hasta el treinta por ciento. El tipo de gravamen podrá alcanzar el cien por cien de la base en los «cabarets» y locales similares.

c) Para concertar la gestión o cobranza, o ambas a la vez, con los Ayuntamientos, concediendo participaciones que no excedan del veinte por ciento de la cifra concertada, salvo los excesos sobre ésta, que podrán ser objeto de mayor participación por los Ayuntamientos hasta el máximo de un tercio.

d) Para practicar la exacción de los importadores o de los productores, en lugar de hacerlo de los vendedores, sin perjuicio del derecho de repercusión sobre el consumo.

e) Para convenir concertos gremiales a los efectos de la exacción.

f) Para alterar la forma actual de recaudación.

g) Para desgravar del «Subsidio» las producciones destinadas a la exportación y para aplicarlo a las importadas que estén comprendidas actualmente en las tarifas de dicho arbitrio.

**Artículo noventa y uno.**—Los apartados c), e) y f) del artículo anterior serán de aplicación al «Arbitrio sobre el Plato Unico» exaccionado por Hoteles, Fondas, Pensiones y Restaurantes.

**Artículo noventa y dos.**—Quedan exceptuados del Timbre preceptuado por el artículo ciento noventa y nueve de la Ley de dicho Impuesto, los artículos gravados por alguno de los tributos a que se refiere el artículo setenta y dos de esta Ley, o por el llamado «Subsidio», y los aguardientes y licores compuestos, cervezas, pólvoras y mezclas explosivas, sacarina, achicoria y demás sucedáneos del té y del café.

**Artículo noventa y tres.**—Los impuestos relacionados en el artículo setenta y dos, el llamado «Subsidio» y los impuestos actuales sobre el producto bruto de las minas, azúcar, achicoria, cerveza, alcoholes, electricidad, gas, carburo de calcio, pólvoras y explosivos, gasolinas y sus mezclas, gas-oil, transportes terrestres y fluviales, Patente Nacional de Automóviles (clases A y D) y Cajas de Seguridad constituirán la Contribución de «Usos y Consumos», a cuyo efecto por el Ministerio de Hacienda se redactará un texto común a base de las disposiciones legales reguladoras de dichos impuestos. «La contribución de usos y consumos» se compondrá de cinco Tarifas, en las que quedarán comprendidos y clasificados, como parte de un todo, los impuestos citados. Serán dichas Tarifas las siguientes:

Tarifa primera.—Productos alimenticios.

Tarifa segunda.—Energía, primeras materias y alumbrado.

Tarifa tercera.—Productos elaborados.

Tarifa cuarta.—Comunicaciones.

Tarifa quinta.—Lujo.

Cada Tarifa se dividirá en conceptos, los cuales se enumerarán según un orden sucesivo que no se interrumpirá por el paso de una Tarifa a otra.

El Ministro de Hacienda podrá disponer la incorporación del gravamen establecido en el artículo ciento noventa y nueve de la Ley del Timbre—salvo lo dispuesto en el artículo noventa y dos de la presente Ley—y la del relativo a barajas y naipes que regula la misma Ley en sus artículos doscientos once a doscientos diecisiete, a la Contribución de Usos y Consumos, incluso alterando la forma de la exacción.

**Artículo noventa y cuatro.**—Al dictarse el texto refundido de la Ley reguladora de la Contribución de Usos y Consumos se comprenderá en el mismo la fórmula general y unitaria, bien como recargo o bien como participación a favor de las Corporaciones locales, que sustituya a la pluralidad de recargos y participaciones dimanados de las actuales disposiciones relativas a los impuestos de productos bruto de las minas, gas, electricidad, carburo de calcio, gasolina, Patente de Automóviles, y de esta misma Ley. Asimismo se unificará en la aludida ocasión cuanto se refiera a premios de cobranza.

**Artículo noventa y cinco.**—Quedan suprimidos:

a) El arbitrio llamado «Plato Unico», salvo el que se refiere a Hoteles, Fondas, Pensiones y Restaurantes.

b) El artículo doscientos diez de la Ley del Timbre.

c) Toda participación del Estado en beneficios del Consorcio de Papel de Fumar.

**Artículo noventa y seis.**—Queda suprimido asimismo en los Municipios donde todavía se aplique el antiguo impuesto sobre los consumos. No obstante, en dichos Municipios los Ayuntamientos podrán conti-

nuar recaudando los recargos sobre las cuotas que al Tesoro correspondieran por tal concepto, dentro del máximo actualmente autorizado y mientras no se disponga lo contrario.

**Artículo noventa y siete.**—Se declaran cedidos a los Ayuntamientos de los Municipios donde todavía los percibe el Estado los impuestos sobre Casinos y Circulos de recreo y sobre Carruajes de lujo.

**Artículo noventa y ocho.**—Las disposiciones del presente capitulo entrarán en vigor en primero de enero de mil novecientos cuarenta y uno, salvo que de su texto se dedujere lo contrario. De la aplicación serán responsables las personas directamente obligadas ante la Hacienda.

Tal responsabilidad desde el indicado día queda establecida también y expresamente respecto de los tributos de nueva creación. Las personas y Organismos obligados por el artículo setenta y tres de esta Ley exigirán los nuevos tributos de sus clientes o adquirentes, reteniendo el importe hasta que se dicten las oportunas disposiciones reglamentarias.

En los productos que reglamentariamente hayan de ser definidos como de lujo, salvo los comprendidos en el «Subsidio», no se practicará la exacción interin no se publique la definición oportuna.

## CAPITULO VI

### Impuesto de Derechos reales y sobre transmisión de bienes

**Artículo noventa y nueve.**—El epígrafe IX del artículo segundo de la Ley del Impuesto quedará redactado así:

«IX.—Los contratos de préstamos personales, pignoraticios o con fianza personal, los de reconocimiento de deudas, cuentas de crédito y depósito retribuido que se consignen o se reconozcan en documento autorizado por Notario, funcionario judicial o administrativo, cualquiera que sea su importe y la obligación de que procedan, y las renovaciones totales o parciales, así como las prórrogas expresas de la misma clase de contratos. Los préstamos hipotecarios sólo pagarán por el concepto de hipoteca, y los pignoraticios o con fianza personal, por el de fianza.»

**Artículo ciento.**—Los números que se citan del artículo tercero de la Ley quedarán redactados del siguiente modo:

«7.—Las negociaciones de efectos públicos o de valores industriales o mercantiles que se realicen en las Bolsas de Comercio mediante contrato intervenido por Agente de Bolsa o Corredor de Comercio; o sólo mediante la intervención de los mismos, cuando no funcionen las Bolsas o en las plazas donde no existan; la expedición, abonos en cuenta, recibos y endosos de letras, pagarés, cartas de pago y resguardos de depósito o documentos análogos.»

«21.—Los préstamos personales o pignoraticios que se realicen por Bancos o Sociedades y con intervención de Agente de Cambio y Bolsa o Corredor oficial de Comercio, tengan o no forma de cuenta corriente.»

«20.—Las indemnizaciones, pensiones, beneficios de seguros y subsidios, sea cualquiera su cuantía, que perciban los obreros, empleados, funcionarios o sus familiares por virtud de lo dispuesto, en los respectivos casos, en las Leyes de Accidentes del trabajo, del Seguro de maternidad, de Retiros obreros o del Régimen obligatorio de subsidios familiares.»

**Artículo ciento uno.**—Quedarán sujetos al impuesto, sin exención, los préstamos otorgados por las Cajas Benéficas de Ahorro y la Caja Postal, si constan en documento autorizado por Notario, funcionario judicial o administrativo, salvo la excepción dispuesta por el número veintiuno del artículo tercero de la Ley del Impuesto. Cuando por consecuencia de lo establecido en el presente artículo viniere obligada al pago del impuesto la Caja Postal, se estimará a estos efectos que dicho Organismo es una entidad independiente del Estado. Asimismo quedarán sujetas al impuesto, sin exención, las transmisiones hereditarias de libretas, imposiciones o cuentas de ahorro de la Caja Postal.

**Artículo ciento dos.**—Estarán exentos del impuesto (concepto «Herencias») los sueldos, gratificaciones y demás emolumentos que dejen devengados y no percibidos, al fallecer, los funcionarios activos y los pasivos, los empleados y los obreros.

**Artículo ciento tres.**—En las transmisiones de Empresas mercantiles e industriales, cuyos titulares estuvieren sometidos a la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza Mobiliaria, la administración podrá realizar la comprobación ordinaria de valores sirviéndose de los balances y datos obrantes en la Dele-

gación de Hacienda respectiva, sin perjuicio del derecho a exigir el balance correspondiente a la fecha de la transmisión.

**Artículo ciento cuatro.**—Las transmisiones onerosas de bienes inmuebles o derechos reales constituidos sobre los mismos, otorgadas por los padres a favor de los hijos, se liquidarán por el tipo de la compraventa de inmuebles, salvo que, dado el valor de lo transmitido, el tipo correspondiente de la escala de herencias fuere mayor, en cuyo caso se aplicará este último. En los casos de coincidencia de apellidos entre el comprador y el vendedor, o el cesionario y el cedente, si no mediase relación paterno-filial, dará fe de ello el Notario autorizante, o de concurrir testigos de conocimiento, de lo que éstos aseveren al respecto.

**Artículo ciento cinco.**—En los expedientes de comprobación de valores relativos a sucesiones «mortis causa», se fijará de oficio el valor del ajuar doméstico en un dos por ciento del importe del caudal relicto, salvo que los interesados hubieran asignado a dicho concepto una valoración superior.

**Artículo ciento seis.**—Con los fines que se expresan en los artículos siguientes se crea un Jurado Central de Derechos Reales, que se compondrá así: Presidente, el Director general de lo Contencioso; Vocales: El Subdirector primero, el Jefe de la Sección de Derechos Reales y tres contribuyentes que no perciban remuneración del Estado, designados anualmente por el Consejo de ministros. En caso de empate, decidirá el voto de calidad del Presidente. El Jurado tendrá un Secretario, sin voto.

**Artículo ciento siete.**—Si del Registro de Rentas y Patrimonios a que se refiere el artículo cincuenta y nueve de esta Ley resultare la disminución del capital privado de una persona y sincrónicamente, o con posterioridad, pero nunca después de dos años, el incremento patrimonial del cónyuge o de los hijos, se procederá conforme a lo dispuesto en el presente artículo.

Por incremento patrimonial se entenderá toda adición de nuevos bienes o derechos a los ya poseídos, en cuanto éstos permanezcan constantes, o la diferencia en más del valor de los bienes o derechos adquiridos durante un periodo de tiempo sobre el valor de los realizados en el mismo lapso. Contrariamente, por disminución se entenderá toda realización de bienes o derechos poseídos sin que medie adquisición de nuevos, o la diferencia en menos entre el valor de los bienes o derechos adquiridos durante un periodo de tiempo en comparación con el valor de los realizados en el mismo lapso.

El procedimiento se iniciará por acuerdo de la Dirección General de lo Contencioso del Estado. La Oficina Liquidadora del domicilio del cónyuge o hijos cuyo patrimonio hubiere aumentado requerirá a éstos y al otro cónyuge, o a los padres, para que manifiesten su opinión sobre la procedencia de liquidar el Impuesto por razón de una transmisión lucrativa entre los cónyuges o entre el padre o madre y los hijos, sobre una cantidad igual a aquella en que concurren los incrementos y la disminución de referencia. Los requeridos expondrán su opinión, y, en su caso, las razones y justificantes que abonen la oposición a aplicar el Impuesto.

En caso de explicación insuficiente, y previa constancia de lo actuado, la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos reales elevará el expediente a la Abogacía del Estado, y ésta, con su dictamen, al Jurado Central de Derechos Reales.

El Jurado Central de Derechos Reales, previas las ampliaciones que pueda juzgar necesarias, verá y fallará el asunto, declarando en conciencia si ha lugar o no a estimar la existencia liquidable de una transmisión lucrativa del patrimonio del cónyuge al del otro cónyuge, o del patrimonio del padre o madre al de los hijos, y, en su caso, cuantía de la transmisión. Los fallos de este Jurado no serán susceptibles de recurso alguno.

Si el fallo fuese afirmativo, se practicarán por la Oficina competente las liquidaciones que procedan.

**Artículo ciento ocho.**—La investigación, el procedimiento y el fallo de conciencia a que se refiere el artículo anterior serán aplicables, con las variantes necesarias, cuando fallecida una persona sin dejar cónyuge viudo, ni hijos, el Registro de Rentas y Patrimonios acusare en el desenvolvimiento del patrimonio del causante disminuciones que sincrónica o posteriormente, pero nunca después de tres años, sean correlativas de incrementos en el patrimonio de los herederos o legatarios. En ningún caso se aplicará el presente artículo respecto de disminuciones del capital del causante acaecidas antes de los diez años que precedieron a su muerte.

**Artículo ciento nueve.**—Anualmente, a propuesta del Director general de lo Contencioso, el Ministro de Hacienda aprobará las instrucciones conforme a las que hayan de aplicarse los precedentes artículos ciento siete y ciento ocho.

**Artículo ciento diez.**—Los datos sobre la fortuna que figuren en el Registro de Rentas y Patrimonios a

que se refiere el artículo cincuenta y nueve de esta Ley servirán de elemento de investigación en la aplicación del Impuesto de Derechos Reales a las sucesiones «mortis causa».

La no aceptación por los interesados de los datos resultantes de dicho Registro dará lugar a que se someta el asunto a la resolución en conciencia del Jurado Central, que fallará previa audiencia de aquéllos y las demás diligencias que estime necesarias.

**Artículo ciento once.**—Cuando de la investigación de las altas y bajas de la Contribución industrial resultare el alta de un hijo o cónyuge por razón del mismo negocio en que se dió la baja del padre o del otro cónyuge, se presumirá la existencia de una transmisión lucrativa del antecesor al titular actual. La oposición de los interesados determinará la intervención del Jurado Central del mismo modo que en el artículo anterior.

**Artículo ciento doce.**—Se autoriza al Ministro de Hacienda para mantener, modificar o suprimir en congruencia con lo dispuesto en esta Ley, los artículos séptimo, octavo y noveno del vigente texto legal del Impuesto de Derechos Reales.

**Artículo ciento trece.**—Las mandas a favor de los pobres en general, ordenadas innominadamente por el testador y los legados dispuestos nominativamente en beneficio de mutilados absolutos de guerra mediante invocación en el testamento de este motivo, se gravarán como si se tratase de transmisiones sucesorias a favor de hijos adoptivos.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para que disponga la aplicación de los tipos impositivos correspondientes a las herencias entre hermanos a los legatarios que hubieren sido durante diez años criados domésticos del causante, previa justificación como reglamentariamente se determine.

**Artículo ciento catorce.**—Los tipos de la tarifa del Impuesto, figurados bajo el concepto general de «Herencias», serán en tanto por ciento de la base los siguientes:

IMPORTE DE LA PORCIÓN QUE CORRESPONDA A CADA HEREDERO O LEGATARIO	Hijos .....	Descendientes del segundo grado y Posteriores .....	Ascendientes .....	Ascendientes y descendien- tes por adopción .....	Cónyuges en la porción o cuota legal usufructuaria	Cónyuges por la porción no legítima .....	Colaterales de segundo grado .....	Colaterales de tercer grado.	Colaterales de cuarto grado	Colaterales de grados más distantes y que no ten- gan parentesco con el testador .....	En favor del alma .....
a) Hasta 1.000 pesetas .....	0	0	0	7	0	5	21	31	36	45	0
b) De 1.000,01 a 10.000 pesetas.....	2	5,5	5,5	7,5	4	5,5	22	32	37	47	15
c) De 10.000,01 a 50.000 pesetas.....	(1)	6	6	8	4,5	6	23	33	38	48	30
d) De 50.000,01 a 100.000 pesetas.....	5	6,5	6,5	8,5	5	6,5	24	34	39	49	30
e) De 100.000,01 a 250.000 pesetas.....	5,5	7	7	9	5,5	7	25	35	40	50	30
f) De 250.000,01 a 500.000 pesetas.....	6	7,5	7,5	9,5	6	7,5	26	36	41	52	30
g) De 500.000,01 a 1.000.000 pesetas.....	6,5	8	8	10	6,5	8	27	37	42	53	30
h) De 1.000.000,01 a 2.000.000 pesetas.....	7	8,5	8,5	10,5	7	8,5	28	38	43	54	30
i) De 2.000.000,01 a 5.000.000 pesetas.....	7,5	9	9	11	7,5	9	29	39	44	55	30
j) De 5.000.000 en adelante .....	8	10	10	12	8	10	30	40	45	57	30

(1) Las transmisiones a favor de los hijos, comprendidas en el apartado c), se dividirán en dos subapartados, como sigue:

- c') De 10.000,01 a 25.000 pesetas: Tipo, 3 por 100
- c'') De 25.000,01 a 50.000 » » 4 por 100

**Artículo ciento quince.**—El recargo sobre las sucesiones intestadas, que preceptúan los números treinta y seis y treinta y siete de la actual Tarifa, queda extendido a las sucesiones intestadas entre colaterales de segundo grado, cuando el causante fallezca después de cumplidos los cuarenta años.

**Artículo ciento dieciséis.**—Queda suprimida la liquidación suplementaria que, con destino al acrecentamiento de los Fondos del Retiro Obrero, se prescribe en los números treinta y seis a cuarenta y uno,

ambos inclusive, de la actual Tarifa. El Estado consignará en su Presupuesto de Gastos una subvención para este fin, que se revisará quinquenalmente. El importe anual de dicha subvención durante el quinquenio mil novecientos cuarenta y uno-mil novecientos cuarenta y cinco se fija en ocho millones de pesetas.

**Artículo ciento diecisiete.**—Se suprime el apartado H) del artículo cuarenta y cuatro del texto legal vigente y se restaura en su vigor el artículo cuarenta y siete del texto legal de veintiocho de febrero de mil novecientos veintisiete.

**Artículo ciento dieciocho.**—Los preceptos de este Capítulo, en cuanto modifiquen las disposiciones hasta ahora en vigor, se aplicarán a los actos y contratos causados o celebrados a partir del día siguiente al de su publicación.

Se aplicarán igualmente a los causados o celebrados con anterioridad que se presenten a liquidación fuera de los plazos reglamentarios y de las prórrogas que hubiesen sido concedidas, siempre que en virtud de sus disposiciones hayan de practicarse liquidaciones de cuantía superior a las que fueran procedentes según la legislación anterior. Las disposiciones de este Capítulo en cuya virtud hubieran de practicarse liquidaciones de cuantía inferior a la procedente conforme a la legislación anterior, se aplicarán a los actos y contratos pendientes de liquidación en las Oficinas Liquidadoras, en la fecha de su publicación, y a los que, habiéndose causado también con anterioridad a ella, se presenten a liquidación dentro de los plazos reglamentarios.

Lo dispuesto en el presente Capítulo no obsta a la aplicación, cuando proceda, de la Ley de veintitres de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.

La redacción dada por el artículo ciento de esta Ley al número siete del artículo tercero de la reguladora del Impuesto de Derechos reales, será aplicable a todas las pólizas de transmisión de títulos mobiliarios autorizadas con anterioridad a la vigencia de este texto, siempre que no hubieren sido liquidadas por el Impuesto de Derechos reales.

La no sujeción al Impuesto, establecida por este texto, de los préstamos formalizados en documento privado, tiene efecto retroactivo, salvo que el impuesto hubiere sido ya liquidado.

## CAPITULO VII

### Impuesto del Timbre

**Artículo ciento diecinueve.**—El Timbre de los documentos de Aduanas a que se refiere el Capítulo cuarto, Título segundo de la Vigente Ley del Timbre, se duplicará, salvo las excepciones contenidas en los dos artículos siguientes:

**Artículo ciento veinte.**—Permanecerá sin alteración el Timbre correspondiente a los siguientes documentos:

- a) Conduces a tierra de los bultos o géneros a granel que expidan los individuos del Resguardo a bordo de los buques conductores.
- b) Conduces a la Aduana de los bultos descargados.
- c) Recibos de Caja por Derechos de arancel.
- d) Levantes de las libretas talonarias de despachos de muelles.
- e) Avisos de la Aduana de entrada a la de salida de géneros de tránsito.
- f) Avisos de la Aduana de salida a la de entrada de géneros que se remiten por cabotaje.
- g) Carpetas de facturas de cabotaje de entrada.

**Artículo ciento veintiuno.**—Corresponderá el Timbre que se expresa a los documentos siguientes:

	Pesetas
Manifiesto general de carga que deben formar los Capitanes de buques al entrar en las aguas españolas .....	10.00
Gula de tránsito de géneros extranjeros por el interior del territorio nacional.....	10.00
Pase para la importación temporal de carruajes automóviles extranjeros que hagan frecuentes entradas y salidas en España, utilizables en el plazo de un año .....	25.00
Pase especial para la misma clase de carruajes, cuando sean de alquiler o particulares,	

	Pesetas
para una sola entrada y permanencia en España durante un período de tiempo de cuarenta días .....	10,00
Pase para la exportación temporal de los carruajes automóviles españoles, con facultad de poder hacer frecuentes entradas y salidas al extranjero durante el plazo de un año .....	25,00

**Artículo ciento veintidós.**—Las órdenes o mandatos de transferencia entre cuentas corrientes del mismo o distinto titular, llevadas por Establecimientos de crédito radicantes en territorio español, se reintegrarán con timbre conforme a la siguiente escala:

	TIMBRE Pesetas
Hasta 1.000 pesetas .....	0,20
De 1.000,01 a 10.000 pesetas .....	0,40
De 10.000,01 a 25.000 pesetas .....	0,90
De 25.000,01 a 100.000 pesetas .....	1,20
Más de 100.000 pesetas .....	2,40

**Artículo ciento veintitrés.**—Las imposiciones de toda clase de Cajas de Ahorro vendrán gravadas por el timbre móvil. Los reintegros de la Caja postal de Ahorros se gravarán conforme a lo dispuesto en el número quinto del artículo ciento noventa de la Ley del Impuesto.

**Artículo ciento veinticuatro.**—Quedan sujetas al sobretimbre de emisión las acciones o títulos similares de participación en el capital de compañías, que se pongan en circulación en lo sucesivo, si las acciones ordinarias de la misma entidad circulantes con anterioridad cotizasen en cualquier Bolsa española una plus valía superior al veinte por ciento de su valor nominal, en la fecha del acuerdo de puesta en circulación, o bien en el precio medio del trimestre precedente a dicho día. Reglamentariamente podrá establecerse, en defecto de estos medios, la tasación pericial. No, están sujetos al sobretimbre de emisión los títulos de renta fija.

**Artículo ciento veinticinco.**—El sobretimbre de emisión, por cada cien pesetas de valor nominal del Título, se ajustará a la siguiente escala:

**TANTO POR CIENTO DEL VALOR NOMINAL PUESTO EN CIRCULACION SOBRE EL VALOR NOMINAL DE LAS ACCIONES PREVIAMENTE CIRCULANTES**

Plus valia de las acciones ordinarias antiguas sobre su valor nominal

Más del:	Sin exceder de:	Del 20,01 por 100 al 25 por 100	Del 25,01 por 100 al 33 por 100	Del 33,01 por 100 al 50 por 100	Del 50,01 por 100 al 75 por 100	Del 75,01 por 100 al 100 por 100	Del 100,01 por 100 al 150 por 100	Del 150,01 por 100 al 200 por 100	Del 200,01 por 100 al 300 por 100	Más del 300 por 100
----------	-----------------	---------------------------------	---------------------------------	---------------------------------	---------------------------------	----------------------------------	-----------------------------------	-----------------------------------	-----------------------------------	---------------------

**Pesetas de Timbre por cada 100 de valor nominal puesto en circulación**

20 por 100	25 por 100	1 ptas.	0	0	0	0	0	0	0	0
25 por 100	33 por 100	2 »	1 ptas.	0	0	0	0	0	0	0
33 por 100	50 por 100	3 »	2 »	0	0	0	0	0	0	0
50 por 100	75 por 100	4 »	3 »	1 ptas.	0	0	0	0	0	0
75 por 100	100 por 100	5 »	4 »	2 »	1 ptas.	0	0	0	0	0
100 por 100	150 por 100	6 »	5 »	3 »	2 »	1 ptas.	0	0	0	0
150 por 100	200 por 100	7 »	6 »	4 »	3 »	2 »	1 ptas.	0	0	0
200 por 100	300 por 100	8 »	7 »	5 »	4 »	3 »	2 »	1 ptas.	0	0
300 por 100	400 por 100	9 »	8 »	6 »	5 »	4 »	3 »	2 »	1 ptas.	0
400 por 100	—	10 »	9 »	7 »	6 »	5 »	4 »	3 »	2 »	1 ptas.

El pago del sobretimbre de emisión se efectuará en metálico.

**Artículo ciento veintiséis.**—Se exceptúan del gravamen establecido en los dos artículos anteriores:

a) Las acciones que sean realizadas por la entidad emisora en pública subasta bursátil o notarial, a condición de que las plus valías obtenidas se integren en la cuenta de ganancias y pérdidas de aquella entidad.

b) Las acciones de las Compañías cuyos títulos no se coticen en Bolsa.

**Artículo ciento veintisiete.**—Quedan parificadas, a los efectos del Timbre, con las pólizas a prima fija, las pólizas de Seguros mutuos.

**Artículo ciento veintiocho.**—Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, en el momento que el trabajo de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre haga oportuno, triplique el Timbre establecido por el artículo veintidós de la vigente Ley del Impuesto en relación con pólizas y «vendís» de las operaciones bursátiles al contado; y para que desgrave en un cincuenta por ciento la escala del artículo ciento treinta y ocho de dicha Ley, sin perjuicio de lo que especialmente se dispone en la presente respecto de transferencias.

**Artículo ciento veintinueve.**—Las disposiciones de este Capítulo tendrán efectividad desde primero de enero de mil novecientos cuarenta y uno, excepto el artículo anterior y el sobretimbre de emisión, que se aplicará a los títulos sujetos y no exentos cuya puesta en circulación se acuerde desde la fecha de publicación de la presente.

## CAPITULO VIII

### Impuesto de transportes por mar, aéreo y a la entrada y salida por las fronteras

**Artículo ciento treinta.**—Las vigentes tarifas del Impuesto se duplicarán por virtud de esta Ley en el transporte de cabotaje de viajeros y mercancías. El tráfico entre Canarias y la Península se considerará siempre como cabotaje, regulándose en todo y sin excepción por las normas fiscales de éste.

**Artículo ciento treinta y uno.**—En el transporte de gran cabotaje y altura permanecerán sin modificación las partidas de la tarifa de mercancías números dieciocho, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veintiséis, treinta y uno y treinta y nueve. Las restantes partidas de la tarifa de mercancías se elevarán en un cincuenta por ciento. El mismo aumento se aplicará al transporte de personas en gran cabotaje y altura.

**Artículo ciento treinta y dos.**—Queda suprimido el «Gravamen para cancelar quebrantos sufridos por la marina mercante».

**Artículo ciento treinta y tres.**—El transporte aéreo quedará sometido a las siguientes tarifas:

#### TARIFA PARA PASAJEROS

Clase de navegación		Pesetas (por viajero)
1.ª	Tráfico de pasajeros entre poblaciones o puertos de la Península, Islas Baleares, Canarias y Plazas de Soberanía o Protectorado Español en Marruecos (al embarque)	5
2.ª	Con destino o procedencia de naciones europeas, Posesiones de Africa y países del Continente africano hasta el Ecuador	10

#### TARIFA PARA MERCANCIAS

Partida	Tarifa por 100 kgs. al embarque y desembarque	Clase de navegación	
		1.ª	2.ª
Única.	Mercancías y efectos de todas clases	3	6

NOTA.—Las clases de la navegación son las indicadas en la tarifa para pasajeros.  
 NOTA.—En la primera clase de navegación, la cuota se cobra únicamente al embarque.



**Artículo ciento treinta y cuatro.**—Los precedentes artículos de este Capítulo se aplicarán desde' primero de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

### Disposiciones finales

**Artículo ciento treinta y cinco.**—No son de aplicación a las Sociedades españolas que tengan la totalidad de sus negocios en el extranjero las siguientes reformas preceptuadas por esta Ley:

- a) La elevación de la Tarifa III de Utilidades.
- b) El sobretimbre de emisión por las acciones que se suscriban en el extranjero.

**Artículo ciento treinta y seis.**—Mediante una Ley especial se reformará y ajustará la tasa denominada «Canon de conservación de carreteras».

**Artículo ciento treinta y siete.**—Cuando una base tributaria deba determinarse, en aplicación de las disposiciones vigentes, por capitalización de intereses, rentas, pensiones o conceptos semejantes, la capitalización se realizará al tipo vigente del interés legal, o sea al cuatro por ciento. Esta disposición entrará en vigor a partir del día siguiente a la promulgación de la presente Ley.

**Artículo ciento treinta y ocho.**—En las adquisiciones de títulos, mobiliarios, o en las operaciones de suscripción de los mismos, que realicen los Establecimientos de crédito por cuenta de tercero, la póliza del mediador se extenderá a nombre del tercero, a quien deberá entregarse por el Establecimiento de crédito.

La Administración tendrá el derecho, a los fines de la Tarifa tercera de Utilidades, de considerar formando parte del activo los títulos que según el Registro de Rentas y Patrimonios resulten adquiridos, y no realizados después, por un Establecimiento de crédito, salvo que se probase error imputable al Fisco.

**Artículo ciento treinta y nueve.**—Las imposiciones, libretas y cuentas de ahorro en general no excederán en lo sucesivo de treinta mil pesetas por titular. Los saldos que en la actualidad excedieren de dicha cifra no podrán ser incrementados en lo futuro. A partir de los diez días siguientes a la promulgación de esta Ley la apertura o renovación de libreta, imposición o cuenta de ahorro requerirá, previamente, que el solicitante formule declaración jurada por escrito aseverando no ser titular de ninguna otra libreta, imposición o cuenta de ahorro. Las libretas, imposiciones o cuentas de ahorro existentes en la fecha de promulgación de la presente Ley no podrán ser objeto de reintegro total o parcial si, previamente, no se formula una vez por el titular declaración, positiva o negativa, respecto de la existencia de otras libretas, imposiciones o cuentas de ahorro a su favor. Las declaraciones positivas se remitirán por los Establecimientos a la Delegación de Hacienda de la provincia para su envío al Registro de Rentas y Patrimonios del Ministerio.

A los fines de lo dispuesto en este precepto, se atribuye al Ministerio de Hacienda la facultad inspectora necesaria. Por dicho Ministerio se podrá sancionar a los Establecimientos infractores con multas hasta el límite de cien mil pesetas.

**Artículo ciento cuarenta.**—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar una disposición de carácter general que sancione en concepto de ocultador, con las penalidades que señalen los respectivos Reglamentos al titular de cualquier bien, derecho, empresa, servicio o función que mantenga la contribución o impuesto que corresponda a tal titularidad bajo el nombre de su antecesor o cedente.

**Artículo ciento cuarenta y uno.**—La negativa del contribuyente a someter a la acción del apremio fiscal bienes muebles o semovientes que figurasen a su favor en el Registro de Rentas y Patrimonios se reputará como insolvencia provocada en fraude de acreedores, a menos que se probare la enajenación sin este carácter, o el error de la Administración.

**Artículo ciento cuarenta y dos.**—Se suprime la actual Dirección general de Rentas Públicas.

Se crean:

a) La Dirección general de Contribuciones Industrial y de Utilidades, a la que incumbirá la gestión de los tributos expresados en su título.

b) La Dirección general de Contribución sobre la Renta, que tendrá a su cargo la formación y conservación del Registro de Rentas y Patrimonios y cuanto atañe a la Contribución sobre la Renta.

c) La Dirección general de la Contribución de Usos y Consumos, que cuidará de la gestión de este tributo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, el Ministro de Hacienda podrá añadir a la competencia

de las Direcciones existentes aquellos asuntos que por consecuencia de la redistribución establecida en el presente artículo quedaren sin adscripción específica.

El Ministro de Hacienda podrá reorganizar la Administración provincial del Ramo, en consonancia con las reformas introducidas por esta Ley.

**Artículo ciento cuarenta y tres.**—Los Cuerpos dependientes del Ministerio de Hacienda experimentarán la siguiente ampliación, distribuida proporcionalmente entre todas las categorías de las respectivas plantillas:

Cuerpo general: Escala Técnica .....	300 plazas.
Idem íd. Escala Auxiliar .....	350 >
Abogados del Estado .....	25 >
Ingenieros Industriales .....	50 >
Profesores Mercantiles .....	25 >
Periciales de Aduanas .....	25 >
Periciales de Contabilidad .....	25 >
Auxiliares de Contabilidad .....	50 >

Queda autorizado el Ministro de Hacienda para convocar las oportunas oposiciones o ampliar las convocadas, pudiendo proceder en la provisión de las plazas de nueva creación gradualmente, si ello fuese más conveniente para la buena selección del personal.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para ampliar en veinticinco plazas el servicio de Liquidadores de Utilidades, y en ciento el de Diplomados de la Inspección.

A partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y uno, los Liquidadores del impuesto de Derechos Reales en los Partidos Judiciales, disfrutarán, con cargo a la Hacienda, una gratificación anual de tres mil pesetas, por el servicio de colaboración al Registro de Rentas y Patrimonios.

Todo el personal del Ministerio de Hacienda quedará sometido al régimen de Tribunales de Honor, en la forma que se disponga por Decreto acordado en Consejo de Ministros.

**Artículo ciento cuarenta y cuatro.**—Los funcionarios que intervengan en la formación y conservación del Registro de Rentas y Patrimonios y en la gestión de la Contribución sobre las Utilidades, sobre la Renta e impuesto de Derechos Reales, vendrán obligados a guardar secreto profesional de los datos que conozcan por consecuencia de su función administrativa y, en caso de violación, incurrirán en el grado máximo de las penas fijadas por el Código Penal. No se comprenden en este precepto las certificaciones, comunicaciones o manifestaciones ajustadas a derecho.

**Artículo ciento cuarenta y cinco.**—Los herederos o legatarios de sucesiones o mandas que reúnan las características especificadas en la Ley de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, que no hubieren podido beneficiarse de la misma por haber satisfecho con anterioridad a su promulgación el correspondiente impuesto de Derechos Reales, podrán solicitar durante el próximo mes de enero, mediante la justificación oportuna, la aplicación de dicha Ley y la consiguiente rectificación de las liquidaciones en su día giradas, con devolución del exceso que hubieren satisfecho. Esta rectificación no alcanzará más que a la cuota del Tesoro.

**Artículo ciento cuarenta y seis.**—A los efectos de esta Ley, en las provincias de Alava y Navarra se tendrán en cuenta sus respectivas peculiaridades, mediante las disposiciones convenientes.

**Artículo ciento cuarenta y siete.**—Se autoriza al Ministro de Hacienda para publicar textos refundidos de las disposiciones reguladoras de las contribuciones y los impuestos afectados por la presente Ley, a fin de recoger sistemáticamente las reformas introducidas. Por dicho Ministerio se dictarán las normas reglamentarias, aclaratorias y demás que requiera la ejecución de este texto legal, quedando sin efecto cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el mismo.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 13 DE DICIEMBRE DE 1940 por la que se concede a doña Concepción Díaz Blanco, viuda del heroico defensor de Belchite, don Antonio García Martín, la pensión extraordinaria de diez mil pesetas anuales.**

Al iniciarse el Glorioso Alzamiento Nacional, don Antonio García Martín, Registrador de la Propiedad de Belchite, se puso incondicionalmente, y con el mayor entusiasmo, al servicio de España, y no sólo cumplió con extraordinario celo sus deberes profesionales y adoptó arriesgadas medidas para asegurar la conservación del Archivo, sino que asumió el mando de las milicias armadas en dicha población y contribuyó, con su esforzado ejemplo, a elevar el espíritu de sus habitantes; siendo últimamente designado por el Teniente Coronel Jefe de la plaza, como Jefe de un sector al frente de cuarenta paisanos armados, resultando herido de gravedad. Curado provisionalmente volvió a su puesto de honor y de gloria hasta que, roto el cerco de Belchite y secundando las órdenes de las Autoridades militares, se encaminó hacia el vértice del Sillero, con el fin de alcanzar las líneas nacionales, lo que no pudo lograr por recibir la muerte del enemigo. Pocas horas antes de morir extendió asiento de cierre en el Diario de operaciones del Registro, haciendo constar que, transcurridas las horas reglamentarias, no se había presentado a inscripción ningún documento.

Tramitado el oportuno expediente para depuración de los hechos, por el funcionario designado por la Dirección General de los Registros y del Notariado, el instructor, una vez terminado, lo elevó al ilustrísimo señor Director general con propuesta de que procedía conceder a la viuda la pensión extraordinaria, en atención a los relevantes méritos por aquél contraídos.

En su virtud, teniendo en cuenta su asimilación, para la determinación del haber pasivo, a Juez de Primera Instancia de entrada,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se concede a doña Concepción Díaz Blanco, viuda del heroico defensor de Belchite, don Antonio García Martín, la pensión extraordinaria de diez mil pesetas anuales, la cual será abonable desde la publicación de esta Ley.

**Artículo segundo.**—El disfrute y cese de esta pensión se ajustará a los preceptos del Estatuto de Clases Pasivas.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta.

**FRANCISCO FRANCO**

**LEY DE 13 DE DICIEMBRE DE 1940 por la que se deroga el artículo diez de la Ley orgánica del Notariado y fijando la edad de veintitrés años para tomar parte en las oposiciones directas a Notarías y desempeñar el cargo de Notario.**

Interrumpida por el Glorioso Alzamiento Nacional la provisión de Notarías en turno de oposición directa, resultan hallarse vacantes más de trescientas cincuenta, en todo el territorio nacional; lo que obliga a convocar con urgencia oposiciones para normalizar este importante servicio.

La conveniencia de que acudan a las mismas cuantos Licenciados en Derecho se hallen debidamente preparados, para facilitar la provisión del mayor número de plazas, siempre después de acreditar la competencia que requiere la función notarial y el prestigio de la fe pública, aconseja admitir a las oposiciones a los aspirantes que tengan cumplida la edad de veintitrés años, aun cuando no alcancen la de veinticinco, al tiempo de comenzar los ejercicios. El único obstáculo que a ello se opone es el artículo diez de la vigente Ley orgánica del Notariado, según el cual para ser Notario se requiere haber cumplido veinticinco años.

Pero si se atiende a la fecha de dicha Ley—veintiocho de mayo de mil ochocientos sesenta y dos— en la cual la mayoría de edad era, según el Derecho civil, la de veinticinco años, posteriormente establecida por el Código civil en los veintitrés; y a que tratándose de oposiciones a Registradores de la Propiedad, el vigente Reglamento hipotecario ya señaló, en su artículo cuatrocientos veinte, la edad de veintitrés años para tomar parte en las mismas, parece lógico modificar de análogo modo aquella Ley en cuanto al referido extremo; siendo por lo demás una tendencia moderna en casi todos los países, la

de anticipar la plenitud de capacidad que casi todos fijan en los veintiún años. tendencia reflejada también en el espíritu de nuestro Movimiento, en justa correspondencia al esfuerzo de nuestra juventud en la obra de la restauración nacional.

En su consecuencia,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Para tomar parte en las oposiciones directas a Notarías y para el desempeño del cargo de Notario se requiere haber cumplido la edad de veintitrés años.

**Artículo segundo.**—Queda derogado, en cuanto se oponga a la presente Ley, el artículo diez de la vigente Ley orgánica del Notariado y el sexto, número segundo, de su Reglamento.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

---

**LEY DE 13 DE DICIEMBRE DE 1940 sobre nombramiento de Abogados Fiscales de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.**

La Ley de cinco de abril de mil novecientos cuatro, al pasar la jurisdicción contencioso-administrativa al Tribunal Supremo, creó tres plazas de Abogado Fiscal para dicha jurisdicción, reservándolas al Cuerpo de Abogados del Estado en atención a la especialización administrativa del mismo. En idéntico sentido se inspiró la Ley de veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y ocho que reorganizó el referido Supremo Tribunal, si bien no concretó la reserva a dicho Cuerpo de las plazas aludidas. La propia Ley antes citada de cinco de abril de mil novecientos cuatro, previendo el caso de no existir concursantes entre Abogados del Estado, establece la posibilidad de cubrir las vacantes referidas por los turnos correspondientes entre funcionarios judiciales y fiscales, precepto que no puede aplicarse sin modificación, desde la separación de ambas carreras judicial y fiscal, y a dicho fin, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Justicia,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Las plazas a que se refiere el apartado b) del artículo trece de la Ley de veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y ocho, en relación con el párrafo cuarto del artículo segundo de la Ley de treinta de junio de mil novecientos treinta y nueve, serán cubiertas por funcionarios del Cuerpo de Abogados del Estado que tengan categoría de Jefes de Administración.

**Artículo segundo.**—Si al quedar vacante alguna de dichas plazas no hubiere Abogados del Estado concursantes para cubrirlas, se proveerán con funcionarios de la Carrera Fiscal que tengan, por lo menos, la categoría de Fiscal Provincial de Ascenso, reservándose siempre el turno al producirse nuevamente las dichas vacantes para el Cuerpo de Abogados del Estado.

**Artículo tercero.**—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Dada en Madrid a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

---

**LEY DE 14 DE DICIEMBRE DE 1940 por la que se prorroga la vigencia de la de 23 de noviembre de 1935 sobre ordenación de la producción remolachero y cañero - azucarera por un año más.**

La Ley de veintitrés de noviembre de mil novecientos treinta y cinco que regula la producción y transformación de la remolacha y caña azucareras señala, en su artículo doce, una duración para la misma de seis años, a partir del día siguiente de su publicación.

Notorio resulta que la anormalidad que ha atravesado España durante el Glorioso Movimiento Nacional—que ha inspirado varias disposiciones legislativas del Nuevo Estado en el sentido de ampliar los plazos legales fijados con anterioridad al Movimiento—ha impedido la normal aplicación de la Ley citada durante todo el plazo de su vigencia.

Por ello debe estimarse prorrogada la aplicación de la misma por lo menos por el tiempo que ha durado la anormalidad.

En su virtud,

**DISPONGO:**

**Artículo único.**—Queda prorrogada la vigencia de la Ley de veintitrés de noviembre de mil novecientos treinta y cinco sobre ordenación de la producción remolachero y cañero-azucarera por un año más.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

## **GOBIERNO DE LA NACION**

### **PRESIDENCIA DEL GOBIERNO**

**DECRETO de 14 de diciembre de 1940 por el que se reconoce oficialmente el Sindicato Nacional de Industrias Químicas.**

En cumplimiento del artículo undécimo de la Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y del Ministro Vicesecretario General del Partido y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**\* DISPONGO :**

**Artículo primero.**—Queda reconocido, a todos los efectos, con plena personalidad jurídica como Corporación de Derecho público, el Sindicato Nacional de Industrias Químicas de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., cuyos Estatutos han sido aprobados por el Mando nacional del Movimiento.

**Artículo segundo.**—De acuerdo con las Leyes de veintiséis de enero de mil novecientos cuarenta, tres de mayo de mil novecientos cuarenta y seis de diciembre del mismo año, el Sindicato Nacional de Industrias Químicas es la única organización con personalidad suficiente para la representación y disciplina de los intereses de la producción en los sectores hasta hoy incluidos en la competencia de la Comisión Reguladora de Industrias Químicas salvo aquellos atribuidos ya a un Sindicato Nacional, y sin perjuicio de la definitiva clasificación que a cada Sindicato Nacional les sea otorgada con arreglo al párrafo tercero del artículo noveno de la Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta.

**Artículo tercero.**—Son funciones del Sindicato Nacional de Industrias Químicas todas las que le

están atribuidas por el artículo décimoctavo de la Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta, en la forma que determinan los Estatutos del Sindicato Nacional de Industrias Químicas.

El Ministerio de Industria y Comercio, y cualquier otro, podrán delegar en el Sindicato Nacional de Industrias Químicas las funciones que fueran convenientes para la resolución de los problemas económicos que entren en la esfera de acción de dicho Sindicato.

**Artículo cuarto.**—En virtud de lo dispuesto en la Ley de tres de mayo de mil novecientos cuarenta, la Comisión Reguladora de las Industrias Químicas resignará en este Sindicato todas las actividades propias del mismo, a que se refieran las materias y funciones que comprenden los artículos segundo y tercero de este Decreto, quedando disuelta, de acuerdo con dicha Ley, la referida Comisión y cesando en el ejercicio directo de las operaciones comerciales que venían realizando:

Asimismo, con la publicación de este Decreto se dará efectivo cumplimiento en la esfera de competencia del Sindicato Nacional de Industrias Químicas al apartado segundo de la disposición transitoria de la Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta.

**Artículo quinto.**—La relación del Sindicato Nacional de Industrias Químicas con el Ministerio de Industria y Comercio se establecerá a través de la Secretaría General Técnica de éste, la que a estos fines, de acuerdo con lo preceptuado en la Ley de tres de mayo de mil novecientos cuarenta, establecerá el oportuno órgano de enlace, cuyo titular será el representante del Ministerio de Industria y Comercio en el Sindicato Nacional de Industrias Químicas, a los efectos del artículo décimotercero de la Ley de Bases de la Organización Sindical de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta.

El Ministerio de Hacienda consignará en presupuestos la cantidad necesaria para el sosteni-

miento de la nueva organización, de acuerdo con lo establecido en el artículo quinto de la Ley de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta.

**Artículo sexto.**—El Sindicato Nacional de Industrias Químicas deberá hacerse cargo de las funciones expresadas en este articulado en el plazo máximo de treinta días, a contar de la fecha de publicación del mismo.

**Artículo séptimo.**—El Ministro de Industria y Comercio y el Ministro Vicesecretario General del Partido, quedan autorizados para dictar las oportunas disposiciones a los fines de ejecución del presente Decreto, quedando derogadas todas las que se opongan al cumplimiento del mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

**DECRETO de 14 de diciembre de 1940 por el que se dicta el Reglamento de la Ley de 23 de septiembre de 1939 sobre adjudicación de bienes de los Sindicatos marxistas a los Sindicatos Nacionales.**

A fin de ordenar la complejidad de casos afectados por la Ley de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, se dicta el siguiente Reglamento:

**Artículo primero.**—A los efectos de la Ley de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, se entienden comprendidos en su artículo primero todos aquellos bienes y derechos pertenecientes a las Organizaciones sindicales marxistas, anarquistas o separatistas, y a las Agrupaciones de carácter obrerista vinculadas o apoyadas en las citadas Organizaciones.

**Artículo segundo.**—La calificación de las entidades y la determinación de los bienes a que se refiere el artículo anterior, cuando no figuren en las Ordenes de diez de enero y seis de febrero de mil novecientos treinta y siete, o si, figurando, lo juzgara conveniente la Delegación Nacional de Sindicatos, se hará, a instancia de ésta, por la Comisión que se establece en el artículo siguiente.

**Artículo tercero.**—Para realizar la calificación prevista en el artículo que antecede y resolver cuantas dudas y dificultades pueda ofrecer en la práctica la aplicación de la Ley de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, se crea una Comisión interministerial dependiente de la Presidencia del Gobierno, que se denominará «Comisión Calificadora de Bienes sindicales marxistas», y estará formada como a continuación se expresa:

Presidente: El Subsecretario de la Presidencia del Gobierno o funcionario en quien delegue.

Vocales: Un representante de cada uno de los Ministerios de Hacienda, Agricultura, Industria y Comercio y Justicia, designados por los titulares de

sus respectivos Departamentos, y otro de la Jefatura Superior Administrativa de Responsabilidades Políticas, nombrado por la Presidencia del Gobierno.

Y un representante de la Delegación Nacional de Sindicatos, que desempeñará las funciones de Secretario.

**Artículo cuarto.**—La mencionada Comisión quedará constituida en el plazo de quince días, desde la fecha de publicación de este Decreto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y deberá elevar su presupuesto a la aprobación de la Presidencia del Gobierno. El Ministerio de Hacienda arbitrará el crédito necesario para su funcionamiento.

**Artículo quinto.**—La Comisión queda facultada para dirigirse a cualesquiera Organismos oficiales, autoridades o funcionarios respecto a cuanto considere necesario en relación con el cumplimiento de su finalidad.

**Artículo sexto.**—La Comisión calificadora de Bienes sindicales marxistas se reunirá, previa convocatoria del Presidente, por su propia iniciativa, y a instancia de la Delegación Nacional de Sindicatos.

**Artículo séptimo.**—La ejecución de los acuerdos de esta Comisión se llevará a efecto en virtud de la correspondiente certificación de los mismos, expedida por el Secretario, con el visto bueno del Presidente. Sus declaraciones no prejuzgarán los derechos de tercero.

**Artículo octavo.**—Se creará en la Delegación Nacional de Sindicatos, a sus expensas y como dependencia de la misma, un Servicio denominado de «Incautación y Recuperación de bienes sujetos a la Ley de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve», y cuyas atribuciones serán las siguientes:

A) Formar el inventario de todos los bienes que deban pasar al patrimonio de la Delegación Nacional de Sindicatos, en virtud de la precitada Ley.

B) Investigar la existencia de cualesquiera otros comprendidos en la misma disposición legal.

C) Entrar en posesión de los expresados bienes.

D) Instalar en la Comisión calificadora de Bienes sindicales marxistas la calificación de las entidades y la determinación de los bienes, conforme a lo establecido en el artículo segundo.

E) Dirigirse en petición de cuantos datos, antecedentes o documentos estimare precisos, a toda clase de funcionarios, autoridades y Organismos públicos.

**Artículo noveno.**—Todas las autoridades y Organismos dependientes de los distintos Ministerios que tengan en su poder bienes de los afectados por la Ley de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, procederán, en el plazo improrrogable de quince días, a hacer entrega de los mismos, si ya no lo hubieren hecho, y previo inventario, a las respectivas Delegaciones Sindicales Provinciales.

**Artículo décimo.**—Las Delegaciones Sindicales

Provinciales se harán cargo de dichos bienes en nombre de la Delegación Nacional de Sindicatos, con arreglo a las prescripciones que ésta dicte al efecto.

**Artículo undécimo.**—Los valores, títulos mobiliarios y, en general, los bienes pertenecientes a las Organizaciones o Agrupaciones comprendidas en la Ley de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, que se encuentran depositados en los Bancos y Cajas de seguridad y no se hallen afectados por el artículo segundo de la Ley de trece de octubre de mil novecientos treinta y ocho y por el veinte de la de siete de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, serán transferidos o entregados por el Banco depositario a la Delegación Nacional de Sindicatos, la cual podrá, en su caso, instar la oportuna declaración de la Comisión creada por este Decreto, conforme a lo establecido en su artículo segundo.

**Artículo duodécimo.**—Para inscribir o anotar en los Registros de la Propiedad a favor de la Delegación Nacional de Sindicatos, los bienes inmuebles o derechos reales que deban pasar a la propiedad o posesión de aquélla, por acuerdo de la Comisión calificadora de Bienes marxistas, será título bastante la oportuna certificación prevista en el artículo séptimo de este Decreto, haciendo constar en ella, cuando los aludidos bienes o derechos reales no figuren inscritos, todos los datos sobre título o fundamento de tal propiedad o posesión que se hayan tenido en cuenta para adoptar el referido acuerdo, los cuales deberán detallarse en el correspondiente asiento de inscripción, como antecedente de la finca o derecho real que se inscriba.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de que los Registradores de la Propiedad procedan a inscribir de oficio, en favor de la Delegación Nacional de Sindicatos, todos los bienes que con anterioridad al diecinueve de julio de mil novecientos treinta y seis figurasen en los libros del Registro como de propiedad de las Organizaciones sindicales y Agrupaciones de carácter obrerista comprendidas en las Ordenes de diez de enero y seis de febrero de mil novecientos treinta y siete.

**Artículo decimotercero.**—Cuando las certificaciones de referencia estén en contradicción con algún asiento del Registro o se refieran a fincas o derechos reales que, por su descripción, coincidan en detalles con otros inscritos, se observará lo dispuesto en el artículo veintinueve del Reglamento hipotecario.

**Artículo decimocuarto.**—Los honorarios de todas las inscripciones, anotaciones y certificaciones que se practiquen o expidan en favor de la Delegación Nacional de Sindicatos por los Registradores de la Propiedad, para el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, y en estas normas reglamentarias, serán reducidos al cincuenta por ciento de los señalados en el Arancel correspondiente, formulando

los expresados funcionarios la oportuna cuenta para su abono por la Delegación Nacional de Sindicatos.

**Artículo décimoquinto.**—La Comisión calificadora de Bienes sindicales marxistas someterá a la aprobación de la Presidencia del Gobierno, dentro de los quince días siguientes a su constitución, el Reglamento de su régimen interior.

**Disposición final.**—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo ordenado en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**DECRETO de 21 de diciembre de 1940 por el que se nombra en el Ministerio de Asuntos Exteriores a don Juan de Arenzana y Chinchilla.**

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**Nombro** en el Ministerio de Asuntos Exteriores a don Juan de Arenzana y Chinchilla, Ministro Plenipotenciario de tercera clase, Cónsul general de España en Túnez.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
RAMON SERRANO SUÑER

**DECRETO de 21 de diciembre de 1940 por el que se declara disponible a don Rafael Triana y Blasco.**

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, y por convenir así al mejor servicio,

**Vengo** en declarar disponible, de acuerdo con lo preceptuado en el Real Decreto de diecisiete de agosto de mil novecientos treinta, al Ministro Plenipotenciario de segunda clase en la Legación de España en Guatemala, don Rafael Triana y Blasco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
RAMON SERRANO SUÑER

**DECRETO de 21 de diciembre de 1940 por el que se jubila a don Julio López de Lago y Estolt.**

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**Declaro jubilado**, de acuerdo con lo preceptuado en los párrafos primero y segundo del artículo cuarenta y nueve del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, y con la clasificación que por derecho le corresponda, a don Julio López de Lago y Estolt, Ministro Plenipotenciario de tercera clase, con efectos desde el día dieciséis de agosto del corriente año, en que cumplió la edad reglamentaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
RAMON SERRANO SUÑER

**DECRETO de 21 de diciembre de 1940 por el que se nombra Cónsul general de España en Jerusalén a don José Buigas de Dalmau.**

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**Nombro Cónsul general de España en Jerusalén a don José Buigas de Dalmau**, Ministro Plenipotenciario de primera clase, en situación de disponible.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
RAMON SERRANO SUÑER

## MINISTERIO DEL AIRE

**DECRETO de 13 de diciembre de 1940 por el que se dispone el ingreso en la Escala del Aire del Arma de Aviación de un Jefe y varios Oficiales.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de diez de febrero de mil novecientos cuarenta, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Ingresan en la Escala del Aire del Arma de Aviación, causando baja definitiva en el Ejército de Tierra, colocándose en el puesto que les marcaba la Orden ministerial de veintisiete de octubre último, el Jefe y Oficiales siguientes:

Comandante don Francisco Mira Monerri.—In-

gresa con este empleo, colocándose a continuación del Teniente Coronel don Francisco Iglesias Brage.

Capitán don José Saenz Flores.—Ingresa con este empleo, colocándose a continuación del Capitán don José Salvo Safont.

Capitán don José Pérez Marín Castro.—Ingresa con este empleo, colocándose a continuación del Capitán don Fernando Alfaro del Pueyo.

Capitán don Angel Ramírez Rodrigo.—Ingresa con este empleo, colocándose a continuación del Capitán don José Pérez Marín y Castro.

Capitán don José Rubio Gutiérrez.—Ingresa con este empleo, colocándose a continuación del Capitán don Angel Ramírez Rodrigo.

Capitán don Joaquín de Puig y de Cárcer.—Ingresa con este empleo, colocándose a continuación del Capitán don Angel Seibane Cagide.

Capitán don Carlos Franco Iribarnegaray.—Ingresa con este empleo, colocándose a continuación del Capitán don Joaquín de Puig y de Cárcer.

Capitán don Cristóbal Rubio Gutiérrez.—Ingresa con este empleo, colocándose a continuación del Capitán don Carlos Franco Iribarnegaray.

Capitán don Manuel Benavides y Martínez de la Victoria.—Ingresa con este empleo, colocándose a continuación del Capitán don Cristóbal Rubio Gutiérrez.

Capitán don Teodoro Pérez de Eulate.—Ingresa con este empleo, colocándose a continuación del Capitán don Manuel Benavides y Martínez de la Victoria.

Capitán don José Luis Benavides y Martínez de la Victoria.—Ingresa con este empleo, colocándose a continuación del Capitán don Teodoro Pérez de Eulate.

Capitán don Felipe Galarza Sánchez.—Ingresa con este empleo, colocándose a continuación del Capitán don Mariano Cuadra Medina.

Capitán don Antonio Noriega Labat.—Ingresa con este empleo, colocándose a continuación del Capitán don Felipe Galarza Sánchez.

Capitán don José Guilló Hernández.—Ingresa con este empleo, colocándose a continuación del Capitán don Antonio Noriega Labat.

Capitán don Andrés Asensi Alvarez-Arenas.—Ingresa con este empleo, colocándose a continuación del Capitán don Fernando Martínez Vara de Rey.

Capitán don Antonio de Alós Herrero.—Ingresa con este empleo, colocándose a continuación del Capitán don Andrés Asensi Alvarez-Arenas.

Capitán don Manuel Bengoechea Menchaca.—Ingresa con este empleo, colocándose a continuación del Capitán don Antonio de Alós Herrero.

Capitán don Antonio Gili Gili.—Ingresa con este empleo, colocándose a continuación del Capitán don Manuel Bengoechea Menchaca.

Teniente don Juan Antonio Pallarés Martínez.—



Ingres a con este empleo, colocándose a continuación del Teniente don Rafael Borrás Torné.

Teniente don Luis Expósito Herranz.—Ingres a con este empleo, colocándose a continuación del Teniente don José Sastre Navarro.

Teniente don Manuel Cabello de Mena.—Ingres a con este empleo, colocándose a continuación del Teniente don Angel Bravo Alabán.

Alférez don Juan de Dios Martínez Bodegas.—Ingres a con este empleo, colocándose a continuación del Teniente don Pedro Alvarez García.

Alférez don Mariano Franco Pérez.—Ingres a con este empleo, colocándose a continuación del Alférez don Juan de Dios Martínez Bodegas.

Alférez don José Pérez Cruz.—Ingres a con este empleo, colocándose a continuación del Alférez don Mariano Franco Pérez.

**Artículo segundo.**—El Jefe y Oficiales a que hace referencia el artículo anterior causarán, en la revista de Comisario del próximo mes de enero, baja definitiva en las Armas o Cuerpos de procedencia y alta en el Arma de Aviación.

**Artículo tercero.**—A los que resulten colocados delante de otros de empleo superior o mayor antigüedad les será de aplicación lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de diez de febrero último.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,  
JUAN VIGON SUERODIAZ

**DECRETO de 13 de diciembre de 1940 por el que se confieren facultades a las Autoridades jurisdiccionales del Aire para conceder licencia de uso de armas.**

Las mismas razones expuestas en el preámbulo de los Decretos de veintisiete de septiembre y cinco de noviembre próximo pasado, relativos a los Ejércitos de Tierra y Mar, aconsejan atribuir a las Autoridades jurisdiccionales del Aire las facultades análogas a las conferidas a sus similares en aquellas Instituciones, sobre licencia de uso de armas y de caza.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

D I S P O N G O :

**Artículo primero.**—El General Subsecretario del Ministerio del Aire y los Generales Jefes de Región o Zona Aérea podrán conceder licencia de uso de armas, sean o no de caza, al personal militar en activo de su Ejército, con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de cuatro de noviembre de mil novecientos veintinueve y en la Ley de dieciséis de

mayo de mil novecientos dos, para los Ejércitos de Tierra y Mar.

**Artículo segundo.**—El Ministro del Aire queda autorizado para dictar las instrucciones necesarias para la aplicación del presente Decreto

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,  
JUAN VIGON SUERODIAZ

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**DECRETO de 25 de noviembre de 1940 por el que se autoriza el registro de concesiones mineras en zonas reservadas por el Estado, cuando se trate de minerales que no sean objeto de la reserva o de disposiciones especiales.**

El Estado, en uso de la facultad que se reservó por Real Decreto de primero de octubre de mil novecientos catorce, confirmada por la Ley de Minas Potásicas, de dieciocho de julio de mil novecientos dieciocho y ratificada por la Ley de siete de junio de mil novecientos treinta y ocho, ha establecido en su favor varias reservas de terrenos en distintas zonas de la Península, suspendiendo en ellas la admisión de registros mineros.

En unos casos elevó a definitiva la reserva hecha con carácter temporal; en otros continúa con carácter transitorio, y en algunos dejó libres de toda clase de reservas los correspondientes terrenos. Por otra parte, en unas ocasiones la suspensión de registros afectó únicamente a los que pretendían las sustancias minerales que motivaron la reserva, y en otras se refirieron a toda clase de minerales.

La prohibición de admitir nuevas solicitudes de registro se justifica por la necesidad de que se conserven los criaderos reservados en toda su integridad, de que no sufran perjuicio alguno directo o indirecto, de que su explotación no encuentre trabas de ningún género, y por la consideración de que en toda concesión se pueden explotar legalmente cuantas sustancias minerales existan en la misma.

Mas, es indudable, que si en los terrenos que el Estado se reserva, por ser probable la existencia en ellos de sustancias cuya producción considera de interés nacional, existen otros minerales que, si no poseen estas circunstancias, si tienen la suficiente importancia para ser explotados, con la consiguiente ventaja para la Economía y para el Tesoro, debe otorgarse su concesión con las garantías necesarias en favor de la integridad del criadero reservado por

el Estado y siempre que el peticionario trate de crear nuevas riquezas y no de conseguir una fácil especulación.

La Ley de siete de junio de mil novecientos treinta y ocho, al facultar a la Administración para condicionar las concesiones mineras haciéndolas compatibles con los intereses nacionales, desde sus más elevados conceptos hasta la simple conveniencia económica, nos indica la manera de dar a la cuestión una solución satisfactoria imponiendo a las concesiones mineras en zonas reservadas, de las sustancias que no sean objeto de la reserva, las condiciones que los Organismos competentes estimen necesarias para proteger eficazmente la conservación y explotación de los criaderos reservados por el Estado.

Fundado en las anteriores consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Industria y Comercio,

#### DISPONGO :

**Artículo primero.**—Una vez transcurridos ocho días completos, a partir del siguiente al de la publicación del presente Decreto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, se admitirán en los correspondientes Gobiernos Civiles nuevas peticiones de registros mineros que afecten total o parcialmente a algunas de las zonas reservadas por el Estado con carácter temporal o definitivo, siempre que soliciten la explotación de sustancias distintas de las que originaron la reserva y de aquéllas cuya exploración, investigación y explotación están reguladas por disposiciones especiales.

**Artículo segundo.**—Se exceptúan los terrenos donde existan aluviones auríferos, en los que, a tenor de lo dispuesto en la Ley de siete de junio de mil novecientos treinta y ocho, no podrán otorgarse concesiones de ninguna clase de mineral.

**Artículo tercero.**—Cuando en la Orden que estableció la reserva en favor del Estado no se concretasen las sustancias que la motivaron, continuará en suspenso la admisión de toda clase de registros, interin no se haga la correspondiente aclaración o se librare de la reserva la correspondiente zona.

**Artículo cuarto.**—A partir de la publicación de este Decreto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, se pondrán en tramitación los expedientes de registro minero que, por afectar a zonas reservadas con carácter temporal o definitivo, tuvieran suspendida aquélla y se refiriesen a sustancias distintas de las que motivaron la reserva. Si en la correspondiente Orden de suspensión no se especificasen éstas, continuará la suspensión hasta que se haga la oportuna aclaración.

**Artículo quinto.**—La concesión de registro que afecta parcial o totalmente a alguna zona reservada temporal o definitivamente por el Estado, dará de-

recho a la explotación de todas las sustancias de la clase B de las que establece la Ley de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, con excepción, en la parte que ocupa dicha zona, de las que motivaron la reserva.

**Artículo sexto.**—Una vez efectuadas las demarcaciones de registros que ocupen terrenos reservados por el Estado informarán las correspondientes Jefaturas de Minas, y posteriormente el Instituto Geológico y Minero de España, acerca de la procedencia o improcedencia de otorgar la concesión, teniendo en cuenta los perjuicios que pudieran irrogarse a los criaderos objeto de reserva, y, en caso de ser su dictamen favorable a la concesión, propondrán las condiciones especiales que hayan de imponerse a aquéllas, para la aplicación ineludible de los artículos siete, diez y once de la Ley de siete de junio de mil novecientos treinta y ocho. La Dirección General de Minas y Combustibles, después de oído el Consejo de Minería, dictará la resolución que proceda.

**Artículo séptimo.**—Si la resolución fuese contraria al otorgamiento de la concesión y la reserva de terrenos estuviese hecha con carácter temporal, quedará en suspenso el expediente hasta que ésta se eleve a definitiva o se libren de la reserva los terrenos correspondientes. En el primer caso, llegado ese momento, se cancelará el expediente, y en el segundo caso, se continuará su tramitación sin imponer condición especial alguna a los efectos indicados.

**Artículo octavo.**—En cuantas disposiciones se dicten en lo sucesivo estableciendo nuevas reservas de terrenos en favor del Estado, se harán constar las sustancias a que aquéllas afecten, o si se refieren a todas las que puedan existir, a los efectos de la admisión de nuevos registros.

**Artículo noveno.**—Queda autorizado el Ministerio de Industria y Comercio para dictar las normas reglamentarias que estime oportunas para la aplicación de este Decreto.

**Artículo décimo.**—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que se establece en el presente Decreto.

Dado en Madrid a veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,  
DEMETRIO CARCELLER SEGURA

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**DECRETO de 14 de diciembre de 1940 por el que se faculta al Instituto Nacional de Colonización para establecer el cultivo del arroz en todos aquellos terrenos pantanosos o impropios para otros aprovechamientos agrícolas.**

Las condiciones económicas desfavorables en que se desenvolvía, con anterioridad a la guerra de liberación, el cultivo del arroz, por las dificultades de colocación que ofrecía el exceso de producto no absorbido por el consumo nacional, motivaron el Decreto del Ministerio de Agricultura, de veintisiete de mayo de mil novecientos treinta y tres, por el que se prohibió en todo el territorio la acotación de nuevos terrenos para dedicarlos a arrozales; pero cambiado en deficitario el signo de esta producción, no sólo por la disminución de rendimiento unitario, sino por el aumento de consumo producido por la escasez de otros productos a los que tal cereal puede, afortunadamente, reemplazar, no debe lógicamente mantenerse una medida restrictiva dictada en circunstancias totalmente distintas a las actuales.

Si a ello se une que el arroz es la planta cultivada con la que puede iniciarse, en mejores condiciones de éxito, la explotación de terrenos de determinada salinidad e insustituible en las primeras etapas de conquista de los de deficiente saneamiento, queda reforzada la necesidad de derogar las disposiciones legislativas que impiden la implantación de su cultivo aun en tierras de tales condiciones en las que difícilmente puede ser reemplazado.

No es presumible que el aumento de producción que por ello pueda originarse determine un exceso sobre la cifra de consumo, dado el ritmo necesariamente lento de la explotación de tales terrenos y el carácter transitorio del cultivo; pero, aparte de que fácilmente podrá ser reducido en cualquier momento por la adopción de las medidas pertinentes, puede descartarse el inconveniente de esta remota eventualidad destinando a fines de panificación el exceso que momentáneamente pudiera presentarse.

Atendiendo a estas consideraciones, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada de acuerdo con lo establecido en la base treinta y dos de la Ley de Colonización de Grandes Zonas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO :**

*Artículo primero.*—Se faculta al Instituto Nacional de Colonización para establecer el cultivo

del arroz en todos aquellos terrenos pantanosos o impropios para otros aprovechamientos agrícolas, que necesiten o puedan necesitar este cultivo para llegar a su normal producción agrícola.

*Artículo segundo.*—El Instituto Nacional de Colonización podrá conceder autorización para cultivar el arroz, en terrenos de la naturaleza indicada, a las Sociedades de Colonización y Asociaciones de Sustitución previstas en la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve y entidades o particulares que reúnan las condiciones que por el Ministerio de Agricultura se establezcan.

*Artículo tercero.*—El Servicio Nacional del Trigo queda obligado a adquirir, para destinarlo a la panificación, el exceso de cosecha de arroz que pudiera producirse en cualquier momento a consecuencia de las necesidades de cultivo a que se refieren los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Agricultura,  
**JOAQUIN BENJUMEA BURIN**

## MINISTERIO DE TRABAJO

**DECRETO de 13 de diciembre de 1940 declarando urgentes, a los efectos de la Ley de 7 de octubre de 1939, las obras de construcción de 190 viviendas protegidas en Torelló (Barcelona).**

Destruído un gran número de viviendas de la población de Torelló (Barcelona), por las recientes inundaciones que han assolado aquella zona, se hace necesario arbitrar, con la mayor urgencia posible, nuevas viviendas para las familias que se encuentran sin hogar; y resultando imposible la inmediata adquisición de los terrenos necesarios, por la oposición de algunos de sus propietarios, se hace indispensable la aplicación del procedimiento de expropiación establecido en la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, a la superficie de terreno comprendida en el proyecto aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda.

Por ello, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO :**

*Artículo único.*—Se declaran urgentes, a los efectos prevenidos en la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, las obras para la construcción de ciento noventa viviendas protegidas, en Torelló (Barcelona), según el proyecto aprobado

oficialmente por el Instituto Nacional de la Vivienda el día diez de diciembre del año en curso, siendo la extensión total de terrenos afectada por la expropiación, la de cuarenta y tres mil doscientos cuatro metros cuadrados con cinco decímetros cuadrados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
JOAQUÍN BENJUMEA BURIN

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**ORDENES de 10 de diciembre de 1940 por las que se concede autorización a los señores que se menciona para importar en régimen de admisión temporal hojalata para envases.**

Excmo. Sr.: Vista la instancia que dirige a este Ministerio don Silvino Navarro Rico, como Gerente de la razón social «Hijos de Amador Navarro, S. A.», dedicada a la exportación de aceites de oliva, establecida y matriculada en Monóvar (Alicante), y con sucursal en Valencia, en la que solicita que se conceda a favor de la misma autorización para importar en régimen de admisión temporal, con carácter permanente, hojalata para su transformación en envases destinados a la exportación de los indicados productos, señalando para las importaciones y exportaciones la Aduana de Valencia y haciendo constar que la transformación indicada se verificará en la fábrica de don M. Faubel Escrig, de Valencia;

Resultando que con referencia a lo instado, no se ha presentado reclamación alguna dentro del plazo reglamentario;

Vistos los informes que se han emitido, favorables en un todo a la petición;

Considerando que la admisión temporal que se solicita se basa en las de carácter tipo, otorgadas por diferentes disposiciones en vigencia, y reglamentadas, con carácter general, por el artículo 135 de las Ordenanzas de Aduanas;

Considerando que se ha dado exacto cumplimiento a cuanto prescriben la Ley de 14 de abril de 1888 y el Reglamento para su aplicación de 16 de agosto de 1930 y que, por tanto, es procedente el acuerdo de este Ministerio, según lo que determina el párrafo tercero del artículo 6.º del Reglamento citado; y

Considerando que, como medio de fomentar la exportación, conviene liberar a los aceites nacionales del gravamen inicial de los derechos de Arancel de la hojalata invertida en el envase, lo que supone determinado margen de favor que ha de redundar en beneficio de la contratación de dichos productos en los mercados extranjeros,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, acuerda disponer:

1.º Se autoriza la admisión temporal de hojalata en blanco, sin obrar, para la fabricación de envases destinados a la exportación de aceites de oliva, a favor, y precisamente a su nombre, de la razón social «Hijos de Amador Navarro, S. A.», exportadora de dichos productos, establecida y matriculada en Monóvar (Alicante), y con sucursal en Valencia, calle de la Industria, número 4.

2.º Como se solicita, la importación de la hojalata se verificará por la Aduana de Valencia, considerada como matriz a los efectos reglamentarios; su transformación en envases, se realizará, por cuenta del concesionario, en la fábrica de don M. Faubel Escrig, situada en Valencia, en la calle de Algirós, número 5, y la exportación de estos envases conteniendo aceites de oliva se efectuará por la referida Aduana de Valencia, estableciéndose como condición precisa que lleven, litografiadas o a troquel, marcas nacionales registradas, con la indicación: «Aceite de Oliva Español».

3.º De acuerdo con lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de admisiones temporales, y de conformidad con lo ya establecido para casos análogos, se otorga la presente autorización con carácter permanente y condicionada a que la transformación de la hojalata importada y su consiguiente reexportación se realice, precisamente, dentro del plazo de dos años, a partir de la fecha de las respectivas importaciones.

4.º Con arreglo a lo prevenido en la Real Orden de 3 de mayo de 1909, la cantidad a deducir del peso de la hojalata importada, en concepto de merma y desperdicios, será el 5 por 100, y el importe de sus derechos habrá de ingresarse en firme en el momento de verificarse la importación, quedando obligado el beneficiario de esta admisión temporal a la fianza de los derechos arancelarios del líquido resultante de aquella deducción, en la forma que previene el artículo 4.º del Reglamento.

5.º Para la justificación de las reexportaciones serán documentos suficientes las facturas originales o sus copias certificadas expedidas por la Aduana de salida; y en cuanto a determinadas formalidades a cumplir

respecto a documentación, contabilidad y demás particulares propios de la práctica de los servicios, deberá atenderse el concesionario a lo dispuesto en el artículo 135 de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas y a las instrucciones que, a tales efectos, puedan dictarse por el Ministerio de Hacienda, para que sirvan de norma a las Aduanas y a los importadores.

6.º En los despachos de importación de la hojalata se tomarán muestras duplicadas de las diferentes clases de hojas o planchas, según su grueso y calidades, anotándose para cada una de las muestras obtenidas el peso por metro cuadrado, al objeto de las comprobaciones que la Administración en el ejercicio de las funciones de orden fiscal que le son propias, haya de realizar a la reexportación y durante el proceso de transformación industrial, a cuyo efecto deberá consignarse de manera expresa en la factura de exportación el peso total de la mercancía envasada, la clase, tamaño y peso de los envases, así como el número de éstos, acompañando muestras soldadas de los mismos, para que la Aduana de salida pueda comprobar y expedir certificación de la cantidad de hojalata exportada, a los fines de cancelación de las obligaciones prestadas.

7.º Se cumplimentarán las demás prescripciones dictadas sobre admisiones temporales, adoptándose por la Dirección General de Aduanas las medidas que la práctica del servicio aconseje, para la debida exactitud en las comprobaciones.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 10 de diciembre de 1940.

CARCELLER SEGURA

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda e Ilmo. Sr. Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que dirige a este Ministerio don Ramón Gelabert Monserrat, fabricante de conservas y pulpa de albaricoque, establecido y matriculado en Felanitx (Balears), en la que solicita autorización para importar en régimen de admisión temporal, con carácter permanente, hojalata para su transformación en envases destinados a la exportación de los productos de su industria, señalando para las importaciones y exporta-

ciones la Aduana de Palma de Mallorca, y haciendo constar que la transformación indicada ha de realizarse en la fábrica del solicitante, situada en la Carretera de Porreras, sin número, en el citado pueblo de Felanitx;

Resultando que, con referencia a lo en estado, no se ha presentado reclamación alguna dentro del plazo reglamentario;

Vistos los informes que se han emitido, favorables en un todo a la petición;

Considerando que la admisión temporal que se solicita se basa en las de carácter tipo, otorgadas por diferentes disposiciones en vigencia, y reglamentadas, con carácter general, por el artículo 135 de las Ordenanzas de Aduanas;

Considerando que se ha dado exacto cumplimiento a cuanto prescriben la Ley de 14 de abril de 1888 y el Reglamento para su aplicación de 16 de agosto de 1930, y que, por tanto, es procedente el acuerdo de este Ministerio, según lo que determina el párrafo tercero del artículo 6.º del Reglamento citado; y

Considerando que, como medio de fomentar la exportación, conviene liberar a las conservas nacionales del gravamen inicial de los derechos de Arancel de la hojalata invertida en el envase, lo que supone determinado margen de favor que ha de redundar en beneficio de la contratación de dichos productos en los mercados extranjeros,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, acuerda disponer:

1.º Se autoriza la admisión temporal de hojalata en blanco, sin obrar, para la fabricación de envases destinados a la exportación de conservas y pulpa de albaricoque, a favor, y precisamente a su nombre, de don Ramón Gelabert Monserrat, fabricante de dichos productos, establecido y matriculado en Felanitx.

2.º Como se solicita, la importación de la hojalata se verificará por la Aduana de Palma de Mallorca, considerada como matriz a los efectos reglamentarios, realizándose la transformación de aquella mercancía en envases en la propia fábrica del concesionario, situada en la Carretera de Porreras, sin número, en Felanitx, y la exportación de las conservas y pulpa de albaricoque, acondicionadas en los citados envases, por la referida Aduana de Palma de Mallorca.

3.º De acuerdo con lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de admisiones temporales, y de conformidad con lo ya establecido para casos análogos, se otorga la presente autorización con carácter permanente y condicionada a que la transformación de la hojalata importada y su consi-

guiente reexportación se realice, precisamente, dentro del plazo de dos años a partir de la fecha de las respectivas importaciones.

4.º Con arreglo a lo prevenido en la Real Orden de 3 de mayo de 1909, la cantidad a deducir del peso de la hojalata importada, en concepto de merma y desperdicios, será el 5 por 100, y el importe de sus derechos habrá de ingresarse en firme en el momento de verificarse la importación, quedando obligado el beneficiario de esta admisión temporal al afianzamiento de los derechos arancelarios del líquido resultante de aquella deducción, en la forma que previene el artículo 4.º del Reglamento.

5.º Para la justificación de las reexportaciones serán documentos suficientes las facturas originales o sus copias certificadas expedidas por la Aduana de salida; y en cuanto a determinadas formalidades a cumplir respecto a documentación, contabilidad y demás particulares propios de la práctica de los servicios; deberá atenderse el concesionario a lo dispuesto en el artículo 135 de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas y a las instrucciones que, a tales efectos, puedan dictarse por el Ministerio de Hacienda, para que sirvan de norma a las Aduanas y a los importadores.

6.º En los despachos de importación de la hojalata se tomarán muestras duplicadas de las diferentes clases de hojas o planchas según su grueso y calidades, anotándose para cada una de las muestras obtenidas el peso por metro cuadrado, al objeto de las comprobaciones que la Administración, en el ejercicio de las funciones de orden fiscal que le son propias, haya de realizar a la reexportación y durante el proceso de transformación industrial, a cuyo efecto deberá consignarse de manera expresa en la factura de exportación el peso total de la mercancía envasada, la clase, tamaño y peso de los envases, así como el número de éstos, acompañando muestras sin soldar de los mismos, para que la Aduana de salida pueda comprobar y expedir certificación de la cantidad de hojalata exportada, a los fines de cancelación de las obligaciones prestadas.

7.º Se cumplimentarán las demás prescripciones dictadas sobre admisiones temporales, adoptándose por la Dirección General de Aduanas las medidas que la práctica, del servicio aconseje, para la debida exactitud en las comprobaciones.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 10 de diciembre de 1940.

CAROLLER SEGURA

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda e Ilmo. Sr. Director general de Comercio y Política Arancelaria.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 19 de diciembre de 1940 por la que se regula el régimen de transbordo de mercancías en los empalmes de Ferrocarriles de diferente ancho de vía.

Ilmo. Sr.: Para el buen régimen de transbordo de mercancías en los empalmes de ferrocarriles de diferente ancho de vía,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º En el caso de suspensión de facturaciones en una zona determinada de vía ancha para atender tráficos obligados, dicha suspensión afectará en el mismo grado a las líneas de vía estrecha que afluayan a estaciones de dicha zona. Las mercancías en curso de transporte sobre la línea de vía estrecha, o que se encuentren esperando su transbordo en empalmes, correrán igual suerte que las de sus respectivas categorías (urgentes, preferentes y ordinarias) que se encuentren sobre los muelles y playas de vía ancha pendientes de expedición. Aquellas mercancías en curso de transporte en el ferrocarril de vía estrecha que se encuentren sobre vagón tendrán, dentro de su categoría, preferencia para su expedición a los efectos de dejar disponibles los vehículos.

2.º Cuando por acumulación de vagones de vía estrecha en un transbordo sea preciso llevar al mismo material en cantidad que suponga una suspensión o limitación de cargues en la zona inmediata de la vía ancha correspondiente, se ordenará la suspensión en la vía estrecha de las facturaciones de mercancías de la misma categoría de las que haya de afectar las limitaciones o prescripciones impuestas en la vía ancha.

Esta medida se tomará cuando el material de una línea de vía estrecha lleve en el empalme más de 48 horas sin posibilidad de transbordo.

3.º Todos los acuerdos del Servicio de Coordinación referente a suspensiones, limitación o reanudación de facturaciones serán dados por conducto de la División correspondiente.

La División o Divisiones conjuntamente, si afecta el empalme a dos de aquellas, abrirán, si así lo estiman conveniente para la investigación del proceso que directa o indirectamente ha podido ser causa del conflicto.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 19 de diciembre de 1940.

PENA BOEUF

Ilmo Sr. Director General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

**ORDEN de 19 de diciembre de 1940 por la que se amplía a las carreteras los estudios referentes a electrificación de ferrocarriles encomendados a su Comisión de Estudios y Proyectos.**

Ilmo. Sr.: La Ley de 5 de octubre de 1940 (BOLETIN OFICIAL del 11), por la que se regula la concesión administrativa de las líneas de transporte realizado por trolebuses, señala nuevas directrices para la explotación del tráfico en las carreteras con utilización de los recursos nacionales de energía, y ofrece amplio campo para el desarrollo de las actividades provinciales, municipales, de empresa y particulares; pero para aquellos casos en que el interés público rebasa el marco local, reserva al Estado la facultad de decidir la implantación de tales servicios (artículo 3.º) y encomienda al Ministerio de Obras Públicas, en su función de constructor, conservador y explotador de sus carreteras y caminos, el establecimiento de las líneas en los casos en que el Estado así lo acuerde (artículo 4.º).

Cabe, por consiguiente, al Estado la facultad de decidir sobre la conveniencia de llevar a la práctica el establecimiento de los servicios que sean solicitados por intereses locales; pero le corresponde, además, la iniciativa de la electrificación de la carretera, cuando el interés general así lo aconseje.

En uno y otro caso es preciso que por organismo competente se realicen los estudios y se aporten los informes y datos necesarios para que el Estado pueda formar juicio que permita adoptar resoluciones con acierto.

La Comisión de Estudios y Proyectos de Electrificación de Ferrocarriles, constituida por Orden ministerial de 2 de marzo último, viene desarrollando una labor interesante en la preparación de la electrificación de los ferrocarriles; habiendo dado cima, entre otros trabajos importantes, al de propuesta del plan general de electrificación de la red, motivo por el cual dispone de antecedentes, experiencia y especialización, que pueden ser aprovechados si se extiende su actividad a la electrificación de las carreteras.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º La Comisión de Estudios y Proyectos de Electrificación de Ferrocarriles se denominará en lo sucesivo Comisión de Estudios y Proyectos de Electrificación de Ferrocarriles y Carreteras, y extenderá sus trabajos al estudio de la electrificación de los transportes por carretera que precisen camino especial de rodadura.

2.º La Comisión, además de realizar los trabajos, evacuar los informes y desempeñar las comisiones que tiene encomendadas, se atenderá en su función, por lo que se refiere a la carretera, a lo siguiente:

a) Informar las peticiones de concesión de líneas de transporte sobre las carreteras o caminos, cuando utilicen la energía eléctrica como motor.

b) Informar las peticiones que hagan las entidades o particulares para la implantación por el Estado de servicios de transporte por carretera utilizando la energía eléctrica, cuando hayan de ser sufragados, en total o en parte, por el Estado mismo.

c) Proponer al Ministerio de Obras Públicas, aportando los elementos de juicio y realizando los estudios necesarios, la electrificación de los trayectos de carretera que reúnan condiciones de tráfico y características particulares adecuadas.

d) Redactar los proyectos de electrificación de los trayectos de carretera que se le encomienden.

e) Proponer las normas a que hayan de ajustarse la electrificación de las carreteras y la explotación de los servicios electrificados.

3.º Las Jefaturas de Obras Públicas propondrán a la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera el estudio de los proyectos de electrificación de los trayectos de carreteras a su cargo en los que estimen conveniente este servicio, y aportarán a la Comisión cuantos datos requiera de ellas para el cumplimiento de la misión que le ha sido encomendada.

4.º La inspección y vigilancia de las instalaciones y servicios de tracción eléctrica en explotación serán ejercidas por las Jefaturas de Obras Públicas, en la forma que en cada caso se disponga.

5.º La concesión, construcción e inspección de las líneas de transporte que precisen de camino especial de rodadura se regularán de acuerdo con las disposiciones vigentes, independientemente de lo que se prescriba en esta Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de diciembre de 1940.

PEÑA BOEUF

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

## MINISTERIO DE TRABAJO

**ORDEN de 20 de diciembre de 1940 por la que se fija el sueldo mínimo para los empleados de oficina en general y peonaje no encuadrado en industrias reglamentadas.**

Ilmo. Sr.: En estudio actualmente por este Ministerio la reglamentación del trabajo para los empleados de oficinas en general, no adscritos a una industria regulada por los reglamentos hasta ahora aprobados, la amplitud con que necesariamente han de recogerse los informes precisos, motiva un forzoso detenimiento en su elaboración, incompatible, por circunstancias reales, con la misión que al Departamento le corresponde de velar por una justa retribución de los trabajadores, de acuerdo con las posibilidades económicas.

Al igual que en las citadas, ocurre con otras actividades o trabajos manuales encuadrados, unos en industriales cuyas relaciones laborales no han sido aún reglamentadas, o de deficiente clasificación profesional en otros casos, pero todos necesitados de una norma que fije la retribución mínima del trabajador.

Base para ello proporcionan por equiparación los vigentes reglamentos de trabajo en la industria sidero-metalúrgica y para la agricultura, los cuales, por su extensión, se aplican y han sido adaptados a los diversos medios de vida y categorías profesionales.

En su virtud, Este Ministerio ha acordado disponer lo siguiente:

1.º Los sueldos de los empleados de oficinas o empleados administrativos, en general, no adscritos a una industria cuyas relaciones laborales hayan sido reglamentadas con posterioridad al 1.º de febrero de 1938, se acomodarán, como mínimo, a los fijados para la industria sidero-metalúrgica en el artículo 14 del reglamento de 11 de noviembre de 1938, y en relación con las categorías profesionales que la misma disposición señala y zonas territoriales establecidas para su aplicación.

Los aumentos de sueldos por bienios y quinquenios se aplicarán sobre el sueldo base de la categoría, teniendo en cuenta los años de servicio en la empresa.

2.º Los obreros de trabajos manuales ocupados en faenas para las cuales no se haya fijado un salario en normas aprobadas por este Departamento o sus organismos competentes, percibirán, como mínimo, el señalado para el peonaje no especializado en el artículo 12 del reglamento ya citado de 11 de noviembre de 1938 y con sujeción a

las zonas allí establecidas, si el trabajo se ejecuta en capitales de provincia o núcleos de población considerados como industriales; cuando se realice en medios rurales, el jornal mínimo se ajustará al que rija con el mismo concepto para los trabajos agrícolas no determinados.

3.º Los Delegados de Trabajo publicarán en los «Boletines Oficiales» de cada provincia, la presente Orden con aquellas instrucciones prácticas que requiera la aplicación de sus disposiciones, que entrarán en vigor desde la fecha de su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y con carácter retroactivo al de primero del actual mes de diciembre para aquellos sueldos no abonados en efectivo en el día de su publicación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 20 de diciembre de 1940.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo. Arcos.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE TRABAJO

Tribunal de las oposiciones a ingreso en el Cuerpo Facultativo Nacional de Estadística

*Lista de los aspirantes admitidos en las indicadas oposiciones.*

- D. Manuel García Ouro.
- D. Francisco Oliva Oromi.
- D. Félix Ripalda Echarren.
- D. José Luis Morales Morales.
- D. Juan Cruz San Román Ramirez.
- D. Vicente Bielza Laguna.
- D. Antonio Mantero Naranjo.
- D. Juan Alcalde Aranda.
- D. Glicerio Bermúdez Romero.
- D. Francisco Hernández Martínez.

D. Eloy Villegas Pereira.

D. Rafael Gómez Rodríguez.

El aspirante don Manuel García Ouro queda admitido a condición de que justifique antes del día 15 de enero próximo el abono de los correspondientes derechos de examen.

Contra la presente lista podrán dirigirse al Tribunal, en el plazo de diez días naturales a contar desde el siguiente al de la publicación de la misma, las reclamaciones que se estimen procedentes, acompañando en todo caso los justificantes que correspondan.

Madrid, 20 de diciembre de 1940.—El Vocal Secretario (ilegible).—V.º B.º El Presidente (ilegible).

## ADMINISTRACION CENTRAL

### DIRECCION GENERAL DE TIMBRE Y MONOPOLIOS LOTERIA NACIONAL

NOTA de los números y poblaciones a que han correspondido los 44 premios mayores del sorteo celebrado en este día.

Núms.	Premios Ptas.	Poblaciones	Núms.	Premios Ptas.	Poblaciones
43.944	15.000.000	Madrid.	5.532	75.000	Madrid.
41.105	10.000.000	Barcelona.	53.141	75.000	Madrid.
4.940	6.000.000	Madrid.	46.883	50.000	Sevilla.
41.458	3.000.000	Reus.	55.689	50.000	Bilbao.
23.541	1.500.000	Las Palmas.	47.273	50.000	Bilbao.
26.033	750.000	Madrid y Barcelona.	26.780	50.000	Valencia y Barcelona.
4.485	750.000	Sevilla.	44.952	50.000	Sevilla.
42.733	500.000	Barcelona.	29.271	50.000	Madrid.
15.722	500.000	Córdoba.	58.566	50.000	Barcelona.
52.548	250.000	Madrid.	52.073	50.000	Barcelona.
32.797	250.000	Las Palmas.	4.027	50.000	Valls y Granada.
769	250.000	Madrid.	8.844	50.000	Ceuta.
25.453	250.000	Madrid.	32.381	50.000	Barcelona.
53.386	150.000	Madrid.	34.368	50.000	Madrid.
39.752	150.000	Valladolid.	23.133	50.000	Granada.
37.928	150.000	Barcelona.	15.273	50.000	Madrid.
29.046	150.000	Barcelona.	37.746	50.000	Madrid.
50.440	150.000	La Coruña.	43.952	50.000	Madrid y San Sebastian
49.824	75.000	Logroño.	37.193	50.000	Alicante.
2.510	75.000	Oviedo.	5.991	50.000	Valencia y Sevilla.
47.007	75.000	Vigo.	95	50.000	Madrid.
904	75.000	Madrid.	13.262	50.000	Granada.

## MINISTERIO DE HACIENDA

Madrid, 21 de diciembre de 1940.

# LOTERIA NACIONAL

## PROSPECTO DE PREMIOS

para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 2 de enero de 1941

Ha de constar de cuatro series de 42.000 billetes cada una, al precio de 150 pesetas el billete, divididos en décimos a quince pesetas; distribuyéndose 4.352.670 pesetas en 2.031 premios para cada serie, de la manera siguiente:

Premios de cada serie	Pesetas
1 de ... ..	500.000
1 de ... ..	300.000
1 de ... ..	150.000
1 de ... ..	75.000
1 de ... ..	50.000
15 de 15.000 ... ..	225.000
1.506 de 1.500 ... ..	2.259.000
99 aproximaciones de 1.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero... ..	148.500
99 ídem de 1.500 íd. íd., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo.	148.500
99 ídem de 1.500 íd. íd., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero.	148.500
99 ídem de 1.500 íd. íd., para los 99 números restantes de la centena del premio cuarto.	148.500
99 ídem de 1.500 íd. íd., para los 99 números restantes de la centena del premio quinto.	148.500
2 ídem de 7.500 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero... ..	15.000
2 ídem de 6.000 íd. íd., para los del premio segundo... ..	12.000
2 ídem de 5.000 íd. íd., para los del premio tercero... ..	10.000
2 ídem de 4.000 íd. íd., para los del premio cuarto... ..	8.000
2 ídem de 3.085 íd. íd., para los del premio quinto... ..	6.170
<b>2.031</b>	<b>4.352.670</b>

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete, entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 42.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 1.500 pesetas, se sobrentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo, tercero, cuarto y quinto.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescriptas por la Instrucción del ramo.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega los mismos.

Madrid, 12 de abril de 1940.--El Director general. *Fernando Roldán.*